

ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO-JURÍDICO DEL CASO DIANA QUER**CRIMINOLOGICAL-LEGAL ANALYSIS OF THE DIANA QUER CASE**

Macián Martos A.
Doble Grado en Derecho-Criminología.
Universitat de València.
España.

Correspondencia: macian3@alumni.uv.es

Resumen: En este trabajo se analizan los aspectos más relevantes del *Caso Diana Quer* desde el punto de vista criminológico-jurídico. Se detalla el proceso penal sustanciado ante el Tribunal del Jurado y se examinan las diligencias de investigación y las pruebas que permitieron condenar a José Enrique Abuín Gey a la pena de prisión permanente revisable.

Palabras clave: diligencias de investigación, prueba, informe pericial, proceso penal, Tribunal del Jurado.

Abstract: This dissertation analyzes the most relevant aspects of the *Diana Quer Case* from the criminological-legal point of view. The criminal proceeding raised before the Jury Court is detailed and the criminal investigations and evidences of the case that permitted José Enrique Abuín Gey to be sentenced to reviewable permanent prison are examined too.

Key words: criminal investigations, evidence, expert report, criminal proceeding, Jury Court.

INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El presente trabajo surge del proceso de aprendizaje desarrollado durante el estudio del Doble Grado Derecho-Criminología en la Universidad de Valencia. En estos cinco años de formación he ido adquiriendo una serie de competencias y habilidades en ambas vertientes de estudio las cuales trataré de plasmar a lo largo del ensayo.

Este texto abordará el estudio en profundidad de un supuesto real, en concreto, el *Caso Diana Quer*. Desde una vertiente práctica analizaremos: los hechos acontecidos, las diligencias de investigación y pruebas halladas en el lugar de los hechos, los distintos informes periciales aportados al proceso (Bloque I) y el procedimiento penal ante el Tribunal del Jurado (Bloque II), extrayendo al final unas conclusiones generales sobre el supuesto estudiado.

El *Caso Diana Quer* se puede considerar como uno de los más mediáticos de los últimos tiempos. Una investigación que ha durado dieciséis meses, casi quinientos días de intensa búsqueda que finalizaron el 29 de diciembre de 2017 con la detención de José Enrique Abuín Gey. Durante todo ese tiempo los programas de televisión y la prensa cubrieron el suceso de Diana María Quer López-Pinel, una chica madrileña de 18 años, desaparecida desde el 22 de agosto de 2016 en la localidad de A Pobra do Caramiñal (A Coruña), lugar en el que veraneaba junto a su madre y su hermana.

El 22 de agosto de 2016, tras una noche de fiesta en A Pobra, la joven desapareció sin dejar rastro mientras regresaba a su casa de veraneo. Su madre, Diana López, al no tener conocimiento del paradero de su hija denunció su desaparición, momento a partir del cual empezó la laboriosa búsqueda de Diana. La calificamos como laboriosa porque ha sido una investigación policial intensa, de muchos meses y con variedad de declaraciones y versiones acerca de que lo que pudo suceder la fatídica noche en la que se produjo la desaparición. La búsqueda terminó el 29 de diciembre de 2017 cuando se detuvo a José Enrique Abuín, alias “El Chicle”, vecino de la localidad de Rianxo (A Coruña), el cual acabó reconociendo la autoría de los hechos. El cadáver de Diana fue hallado unos días después, concretamente el 31 de diciembre de 2017, en un pozo de agua localizado en una nave industrial abandonada en Rianxo.

Desde el momento en que se produjo la desaparición de la joven, los medios de comunicación estuvieron informando sobre el avance de la investigación, llegando en algunas ocasiones a difundir datos que podrían haber comprometido la investigación policial. Un ejemplo de esto fue la vinculación que hicieron los medios de comunicación entre el caso y el intento de secuestro y agresión sexual ocurrido meses más tarde en Boiro, información que precipitó la detención de “El Chicle”.

Lo más importante de este caso fue determinar cómo murió la joven y si existían o no indicios que probaran la agresión sexual, ya que esto permitiría la aplicación de la pena de prisión permanente revisable. Es precisamente la presencia de un posible edema (o hinchazón) en el área genital el objeto de discusión entre los peritos del caso. ¿Es el supuesto edema consecuencia del exceso de líquido absorbido por los tejidos (recordemos que el cuerpo de la víctima permaneció mucho tiempo dentro del pozo) o, por el contrario, es fruto de un acto sexual? Esta cuestión la analizaremos en profundidad en el apartado “5.3. Informes y dictámenes periciales del Caso Diana Quer”.

El porqué de la elección de este tema es básicamente analizar desde la perspectiva jurídico-criminológica uno de los casos más mediáticos que ha habido en España, cuya investigación policial ha sido compleja, de larga duración, con incertidumbres y declaraciones diferentes que han dificultado la labor de los profesionales. Asimismo, se analizará la discusión entre los forenses sobre la existencia o no de una agresión sexual, su dificultad probatoria y finalmente, la figura del Tribunal del Jurado aplicada al caso objeto de estudio. Por todo lo expuesto, he decidido centrar el objeto de estudio de mi artículo en este caso.

OBJETIVOS DEL TRABAJO

Objetivo general:

El presente trabajo pretende estudiar en profundidad el *Caso Diana Quer* y averiguar cuáles han sido las claves que han permitido identificar, detener y condenar al culpable, José Enrique Abuín Gey.

Objetivos específicos:

- Analizar las diligencias de investigación y pruebas halladas en el lugar de los hechos.
- Examinar y valorar los informes y dictámenes periciales.
- Analizar la discusión de los forenses sobre si hubo o no un acto sexual con violencia.
- Conocer la figura del Tribunal del Jurado y su aplicación al presente caso.
- Estudiar el veredicto del Tribunal del Jurado.
- Conocer los motivos que han llevado a la Audiencia Provincial de A Coruña a condenar a José Enrique Abuín Gey a la pena de prisión permanente revisable.

CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS (ver *Imagen 1*)

2016:

- **22 de agosto. Desaparición de Diana Quer.** El último rastro que se tiene de ella es que se disponía a regresar a casa tras una noche de fiesta en el pueblo donde veraneaba, A Pobra do Caramiñal. La madre de Diana afirma que habló con su hija sobre las 1:21 horas para preguntarle si quería que fuese a recogerla, pero Diana le respondió que no hacía falta, que en un rato llegaría a casa. El trayecto hasta su casa era de unos 20 minutos aproximadamente. Algunos testigos afirman haberla visto sobre las 2:30 horas en el paseo marítimo de A Pobra. Durante el trayecto, a las 2:43 horas, Diana envió un mensaje de whatsapp a un amigo contándole que estaba asustada porque un hombre le había dicho “Morena, ven aquí”.

- **23 de agosto. Comienza la búsqueda.** La madre de Diana denuncia la desaparición de su hija y empieza la búsqueda. La policía realiza una reconstrucción de los últimos movimientos de Diana.

- **30 de agosto.** Decaen las hipótesis de una posible fuga y secuestro.

- **6 de septiembre.** El estudio del posicionamiento del teléfono móvil de Diana revela que éste se movió rápidamente hasta Taragoña, lugar en el que fue detectado a las 2:58 horas. De estos datos se infiere que la joven pudo haberse desplazado en un coche la noche de su desaparición.

- **28 de septiembre.** Varios testigos afirman haber visto a Diana en Lugo junto a un varón angloparlante.

- **27 de octubre.** Un mariscador **halla el teléfono móvil** de la joven en un lugar próximo a la última señal registrada por el dispositivo. La hipótesis de una desaparición forzada empieza a ganar peso.

- **Mediados de noviembre.** La Guardia Civil identifica dos posibles coches en los que pudo haber viajado la joven (entre ellos está el de “El Chicle”, posterior autor confeso de los hechos). La trayectoria de los móviles de Diana y “El Chicle” coincidía, pero según los investigadores, a pesar de que el perfil de éste encajaba perfectamente con el del posible autor había un dato que no encajaba.

- **30 de noviembre:** “El Chicle” y su mujer son citados a declarar en calidad de testigo. Él dice que la noche de la desaparición estaba “robando gasolina” con su mujer, la cual confirma la versión de su marido. Sin embargo, el teléfono de la mujer la ubica toda la noche en su casa, siendo incompatible con la versión dada por éstos.

Posteriormente Abuín facilita a la Guardia Civil su teléfono móvil, aunque en un primer momento entrega un número distinto, y posteriormente, uno reseteado. También accede al examen de su vehículo, no hallándose ningún tipo de vestigio ni indicio incriminatorio.

2017:

- **19 de abril.** El Juez instructor acuerda el sobreseimiento provisional por no haber motivos suficientes para acusar a una persona determinada como autor de la desaparición de Diana.

- **5 de julio.** La Guardia Civil consigue desbloquear el móvil de la joven.

- **22 de agosto.** Se realiza una reconstrucción de los últimos pasos de Diana. En ella los investigadores aprecian un dato importante: la saturación de las antenas de telefonía por la acumulación de gente en las fiestas de A Pobra provoca el desvío de algunas llamadas, con lo cual el teléfono de Abuín pudo salir en la misma dirección que el de Diana.

- **29 de diciembre.** El intento de secuestro y agresión sexual de una joven en Boiro desencadena la **detención del principal sospechoso** de la desaparición de Diana, José Enrique Abuín Gey, contra el que no se habían podido reunir pruebas suficientes hasta entonces.

30 de diciembre. Abuín cuenta una versión de los hechos distinta a la que contó anteriormente cuando declaró en calidad de testigo. En esta ocasión **confiesa ser el autor de la muerte de Diana**, aunque dice que fue un atropello accidental. La mujer de Abuín declara como detenida y desmonta la versión de su marido, reconociendo que la noche del 21 al 22 de agosto de 2016 no estuvo con su marido ni sabe que hizo esa noche.

31 de diciembre. “El Chicle” revela a los agentes el lugar en el que se encuentra el cuerpo de Diana. **Se halla el cadáver de la víctima en el interior de un pozo** en una nave industrial abandonada. Se procede al levantamiento del cadáver.

2018:

- **1 de enero.** “El Chicle” es trasladado al centro penitenciario de Teixeiro (A Coruña) para cumplir la prisión provisional incomunicada y sin fianza.

- **11 de enero.** La **autopsia revela que Diana murió estrangulada**, descartando así la posible muerte accidental alegada por el detenido. Sin embargo, aún no se ha determinado si fue estrangulada con una brida (como las que ataban las manos de Diana) o con las propias manos.

- **2 de mayo.** “El Chicle” será procesado por los delitos de **detención ilegal, homicidio o asesinato y contra la libertad sexual**. Será juzgado por un jurado popular.

2019:

- 4 de abril. Se decreta la apertura del juicio oral.

- 12 de noviembre. Inicio del juicio ante el Tribunal del Jurado.

- 26 de noviembre. Visto para sentencia.
- 29 de noviembre. El Juez devuelve el veredicto al jurado por “escasa motivación” y existencia de “posibles contradicciones”.
- 30 de noviembre. El jurado popular declara por unanimidad culpable de los delitos de detención ilegal, agresión sexual y asesinato con alevosía, para ocultar la comisión de otro delito y ser el hecho subsiguiente o inmediato a un delito contra la libertad sexual a José Enrique Abuín Gey.

BLOQUE I: DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y PRUEBAS

INSPECCIÓN OCULAR Y LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER

Introducción

Antes de pasar a analizar la Inspección Ocular Técnico Policial (IOTP) expondremos la teoría propuesta por el criminólogo francés Edmond Locard, pionero en criminalística.

Como decía Locard “*todo contacto deja rastro*”. A partir de esta afirmación enunció uno de los principios fundamentales de la criminalística moderna, el principio de intercambio. Locard especuló que todo contacto entre cuerpos genera un intercambio de materiales físicos. Gracias a este intercambio aseguró que el criminal siempre deja alguna evidencia, como puede ser ADN, huellas dactilares, pelos, fluidos corporales, etc., y se lleva algo del lugar. Este principio básico se aplica hoy en día a toda investigación criminal.

En 1910 planteó cuatro leyes o principios básicos para el análisis de la escena del crimen.

1. Principio de transferencia o de intercambio. Cuando una persona acude a un lugar siempre deja y se lleva vestigios del lugar. Locard planteó la importancia del análisis minucioso de la escena del crimen, afirmando la presencia de vestigios (visibles o latentes), considerando que es prácticamente imposible no hallar ningún tipo de vestigio en el escenario de un crimen.

2. Principio de correspondencia. Cuando los cuerpos dejan impresas sus características en la superficie de otros cuerpos capaces de reproducirlas, como por ejemplo las huellas dactilares presentes en un vaso de cristal.

3. Principio de reconstrucción de hechos. A partir de la declaración de la víctima, testigos e imputado, así como de los indicios y evidencias halladas en la escena del crimen, se deduce como pudieron ocurrir los hechos.

4. Principio de probabilidad. En orden cuantitativo y estadístico, la posibilidad de que ocurra un determinado hecho.

En resumen, Locard describió la Inspección Ocular Técnico Policial, es decir, el conjunto de técnicas orientadas a la recogida y examen de todo tipo de indicios, vestigios y pruebas; y una vez obtenidos los resultados, plantear hipótesis y deducir razonadamente el cómo, el cuándo y el porqué del hecho delictivo, así como a quién puede atribuírsele la autoría del delito.

Definición

La **Inspección Ocular Técnico Policial (IOTP)** puede ser definida como “*el conjunto de observaciones, comprobaciones y operaciones técnico-policiales que se realizan en el lugar del hecho a efectos de su investigación para* (Torrea, 1970):

- *Comprobar la realidad del delito*
- *Averiguación del móvil*
- *Identificar al autor o autores*
- *Aportar pruebas*
- *Demostrar su culpabilidad y circunstancias que han concurrido*”

La inspección ocular, pilar clave de toda actividad probatoria, se halla regulada en diversas normas. El art. 126 de la Constitución Española hace referencia a la policía judicial, la cual depende de los Jueces, Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de investigación del delito y descubrimiento del delincuente.

También está regulada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (en adelante LECrim). El art. 282 LECrim establece que *“La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial”*.

El art. 326 LECrim regula los supuestos en los que procede: *“Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor o el que haga sus veces ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho. A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones, y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa...”*

Por último, reseñar el art. 28 del Real Decreto 769/1987, regulador de la Policía Judicial, según el cual *“Las unidades especialmente adscritas, en su labor de asistencia directa a los órganos del orden jurisdiccional penal y muy en especial al Juzgado y Fiscal de Guardia, desempeñarán cometidos de investigación criminal especializada propios de una Policía científica. Dentro de este ámbito de funciones podrá encomendárseles la práctica de las siguientes:*

- a) Inspecciones oculares.*
- b) Aportación de primeros datos, averiguación de domicilios y paraderos y emisión de informes de solvencia o de conducta.*
- c) Emisión, incluso verbal, de informes periciales provisionales, pero de urgente necesidad para adoptar decisiones judiciales que no admiten dilación.*
- d) Intervención técnica en levantamiento de cadáveres.*
- e) Recogida de pruebas.*
- f) Actuaciones de inmediata intervención.*
- g) Cualesquiera otras de similar naturaleza a las anteriores.*
- h) Ejecución de órdenes inmediatas de Presidentes, Jueces y Fiscales.*

Para realizar adecuadamente la IOTP deben cumplirse tres requisitos. El primero, atender al más mínimo detalle (precisión). Para ello se utilizan distintas herramientas de audio, vídeo y fotografía, así como la elaboración de planos y croquis del lugar. El segundo, que la inspección ocular se desarrolle ampliamente, haciendo una descripción detallada tanto de la víctima como de la escena del crimen (minuciosidad). Y el tercero, que se realice lo antes posible para evitar la pérdida, destrucción o alteración de las pruebas presentes en el lugar de los hechos (inmediatez).

La IOTP es una diligencia policial esencial en toda investigación criminal para conocer la verdad de lo sucedido. Tanto la Policía Nacional como la Guardia Civil tienen en su organización equipos especializados en inspecciones oculares. En el caso de la Policía Nacional esta tarea se atribuye a la Policía científica, y en el caso de la Guardia Civil al Servicio de Criminalística (SECRIM), con arreglo a la distribución territorial que establece la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Los profesionales de esta área se desplazan al lugar de los hechos, investigan lo sucedido y buscan y recogen los vestigios encontrados (objetos, instrumentos, muestras, rastros, ...) que puedan servir de prueba. La regla principal en la

realización de una IOTP es no tocar, no cambiar ni modificar nada, asegurándose de que no lo hagan terceras personas, hasta que no se haya documentado, medido y fotografiado la escena.

La IOTP podemos dividirla en las siguientes **fases**:

- Recopilación de información previa (quien descubrió el hecho, testigos, víctima, detenidos...)
- Protección de la escena.
- Fijación de la escena: dejar constancia gráfica, descriptiva y planimétrica del lugar del hecho.
- Observación de la escena: ver que objetos faltan, cuales sobran y cuales se han movido.
- Búsqueda y hallazgo de vestigios (objetos, documentos, manchas y restos orgánicos e inorgánicos, rastros, huellas, etc.)
- Recogida y envío de los vestigios a los laboratorios correspondientes.
- Fase documental (levantar acta de la IOTP) y garantía de la cadena de custodia.
- Liberación del lugar.

En definitiva, la inspección ocular es el punto de partida en toda investigación criminal. Consiste en realizar un estudio en detalle de la escena del crimen y recoger todas las pruebas que permitan responder a las cuestiones quién, cómo, cuándo, dónde y por qué. La diligencia policial estará sometida al imperio de la ley. Al final se levantará acta de la inspección ocular practicada.

Objetivos

Los objetivos de la IOTP son: buscar, hallar, recoger, conservar, enviar y estudiar los vestigios e indicios del lugar del hecho que puedan servir como elemento probatorio.

A los objetivos enumerados en el párrafo anterior podemos añadir comprobar la realidad del delito. Con esto lo que se pretende es averiguar qué ha sucedido y cómo se han producido los hechos, en otras palabras, conocer los detalles del crimen.

También es importante descubrir al autor/es y posibles partícipes. Para poder probar su culpabilidad se necesitan pruebas que lo acrediten.

Finalmente, podemos señalar como último objetivo servir de base a la investigación operativa. En la inspección ocular no sólo se recogen muestras y vestigios, sino que se atiende a todas las circunstancias que rodean el hecho y que permiten hacerse una idea de lo sucedido (por ejemplo, el *modus operandi* o la firma del delincuente).

Examen del lugar de los hechos

El examen del lugar de los hechos es clave en toda investigación criminal. La palabra “lugar de los hechos” hace referencia al lugar en el que se ha producido un acto criminal. Sin embargo, no tiene por qué coincidir el lugar de los hechos con el lugar de abandono del cadáver. La persona pudo fallecer en un sitio (lugar de los hechos), pero ser posteriormente desplazada por el criminal a otra localización (lugar del hallazgo). En esos casos la inspección ocular debe realizarse en ambos lugares.

El cuerpo de Diana fue hallado en el interior de un pozo situado en el sótano de una nave industrial abandonada de Asados, en Rianxo (A Coruña) el 31 de diciembre de 2017 (*ver Imagen 2*). Fue José Enrique Abuín quien confesó la madrugada del domingo 31 la autoría de los hechos y señaló el lugar en el que se encontraba el cuerpo de la joven.

La Guardia Civil se desplazó junto al detenido al lugar señalado por este. Según relata uno de los agentes de la Guardia Civil, cuando el grupo de Criminalística se personó en la nave industrial se encontró con que ya había agentes de la Unidad Central Operativa (UCO) en el lugar. Posteriormente llegaron los agentes del Grupo Especial de Actividades

Subacuáticas (GEAS) y los perros especializados. La intervención de los GEAS fue necesaria precisamente por el lugar en el que se encontró el cadáver.

De la declaración de uno de los agentes de la Guardia Civil de Criminalística que participó en la inspección ocular se desprenden los siguientes datos acerca de la investigación criminal (quinta sesión del juicio de Diana Quer). La inspección ocular empezó a las 3:40 de la madrugada del 31 de diciembre de 2017. Lo primero que se hizo fue proteger la escena, acordonando la zona para evitar que las personas pudieran acercarse a la escena del delito. En este caso, al ser un escenario cerrado (una nave industrial de 2.770 metros cuadrados) lo que se hizo fue impedir el acceso al interior de la misma. A continuación, se realizó una observación meticulosa de las evidencias físicas. El método de búsqueda empleado fue el método de zonas: se dividió el espacio en dos zonas, la primera el pozo (*ver Imagen 3*) y la segunda el resto del sótano (de 700 metros cuadrados). Después se procedió a la fijación de la escena (descriptiva, fotográfica y planimétrica). Para poder realizar las fotografías se necesitaba tener una iluminación óptima, pero la hora que era y la oscuridad de la nave dificultaron esta tarea hasta el punto de que tuvieron que volver días más tarde para tomar algunas imágenes. Finalmente, se recogieron los vestigios hallados para su posterior análisis en el laboratorio.

Paralelamente a los trabajos que se llevaron a cabo en la citada nave, varios agentes registraron de manera coordinada otros puntos de la zona en búsqueda de pruebas.

En cuanto al examen del lugar de los hechos, José Ángel Corral, capitán de la Policía Judicial de A Coruña describe el lugar como “*escalofriante, tétrico, espeluznante, húmedo y con olor a cerrado*”. Los agentes afirman que la nave industrial estaba llena de numerosos objetos, hecho que dificultaba la movilidad en su interior. En palabras textuales de uno de los agentes “*nos costó caminar por el interior de la nave*”. Informan también que la nave no fue limpiada hasta octubre de 2016, dos meses después de que Abuín ocultase el cuerpo de Diana en el interior del pozo.

“El Chicle” fue señalando a los agentes los distintos obstáculos presentes en la zona, tales como arquetas sin tapa o pilares entre otros, ya que la oscuridad del sótano dificultaba que los agentes pudiesen esquivarlos. A continuación, señaló una esquina del sótano en la que había un pozo y se quedó a unos 10 metros de distancia de este. Cuando le preguntaron por qué no quería acercarse respondió: “*No quiero llegar al pozo, se me ha quedado grabada la cara*”. A partir de ahí uno de los perros rastreadores marcó el pozo indicando la presencia de restos biológicos. Igualmente, el perro marcó otra zona de la nave, concretamente la parte de atrás, en la que podría haber más restos.

Sobre las 5:00 horas se introdujo una cámara subacuática unida a una linterna por la compuerta superior del pozo, localizándose el cuerpo de Diana. El pozo tenía 10 metros de profundidad y una arqueta de 40x40 centímetros (*ver Imágenes 4 y 5*).

Sobre las 5:40 horas llegaron los bomberos a la nave. A las 7:45 horas los bomberos procedieron a la apertura del pozo que estaba cerrado con una tapa de hormigón. Lo primero que se observó es que estaba lleno de agua dulce y que en la superficie flotaban cuatro objetos. Esos objetos eran un bote de champú, un bote de plástico, un bolso abierto y un tanga.

El Médico forense y la Jueza se personaron sobre las 10:30 horas, momento en que se procedió a la extracción del cuerpo de forma manual. Como la entrada del pozo era de reducidas dimensiones sólo un buzo de los GEAS pudo descender al interior. La cintura de Diana Quer estaba atada a dos bloques cerámicos para que no saliera a flote. Para atar los bloques al cuerpo se empleó un cable de red. En total la suma de los bloques ascendía a 18,4 kilogramos. Cuando se cortó el cable, los gases acumulados en la caja torácica hicieron que el cuerpo ascendiera, siendo este frenado por otro submarinista que se encontraba a mayor altura.

El cadáver de halló completamente desnudo. La postura en la que se encontró el cuerpo es calificada por los agentes como “antinatural”, ya que estaba colocado boca abajo, en estado rígido y con las piernas entreabiertas. En el apartado “4.5. *Examen del cadáver*” analizaremos con detalle todas estas cuestiones.

A petición de la acusación particular, el 11 de enero de 2018 se realizó una segunda inspección ocular en la nave industrial de Asados. En este registro participaron agentes de la Policía científica, Guardia civil y perros especializados con el objetivo de buscar nuevas pistas que arrojaran luz al caso. Se quería averiguar si la nave industrial fue también la escena del crimen, en otras palabras, determinar si la muerte de Diana se produjo en la localidad de A Pobra do Caramiñal o en Rianxo, lugar en el que se localiza la nave industrial.

En la operación, dirigida por José Ángel Corral, participaron las Unidades de Seguridad Ciudadana de Comandancia (USECIC) y tres perros de rastreo. Los efectivos se personaron en el lugar a las 9:30 horas. Acordonaron la zona y cortaron la circulación de la carretera de enfrente de la nave industrial. La inspección ocular finalizó tras más de cuatro horas de intensa labor de investigación. Se recogieron varias muestras en distintos puntos señalados por los perros de rastreo que fueron enviadas a analizar.

Búsqueda, recogida y preservación de vestigios, indicios y pruebas

Antes de pasar a analizar los vestigios hallados en el *Caso Diana Quer* diferenciaremos los términos indicio, vestigio y prueba.

Un **indicio** es una pequeña apreciación que permite al observador establecer una hipótesis. Es algo subjetivo. Por ejemplo, encontrar una botella rota en la escena del crimen permite imaginar que ha habido una pelea.

Un **vestigio** es un elemento material que permite demostrar una relación entre dos elementos, y confirmar la hipótesis. Por ejemplo, las huellas dactilares en el pomo de una puerta, o restos de sangre en la ropa. Al final el vestigio se va a convertir en prueba ante el Juez.

Una **prueba** es un elemento que permite demostrar judicialmente la veracidad o falsedad de unos hechos. Las pruebas pueden ser indiciarias o directas. Las primeras son presunciones, no se pueden probar directamente unos hechos, pero se pueden probar otros relacionados de los cuales se infiere razonablemente la certeza de los que se pretende probar. Las segundas son por sí solas aptas para acreditar unos hechos y no requieren ningún tipo de inferencia, siendo capaces de lograr la convicción del Juez.

En la inspección ocular del lugar de los hechos, una vez fijada la escena (gráfica, descriptiva y planimétrica), se procede a la recogida y conservación de los objetos, instrumentos, huellas, restos biológicos, trazas instrumentales, vestigios balísticos, etc. hallados en la escena para su posterior análisis en el laboratorio correspondiente.

En cuanto a la forma de ejecución, la recogida de muestras se realizará según las normas previstas en el Manual de Policía Judicial y en el Plan de Actuación Anual de Comandancia. La Policía Judicial es la encargada de la recogida de todos los efectos, instrumentos y pruebas encontradas en la escena del crimen (art. 282 LECrim y art. 28 RD 769/1987).

Una vez se extrajo el cadáver de Diana del pozo se procedió al vaciado del agua del mismo. La tarea de drenado del pozo finalizó a las 13:00 horas. En la inspección ocular realizada el 31 de diciembre de 2017 se documentaron diferentes objetos. Del fondo del pozo se extrajeron los dos bloques cerámicos unidos por unos cables de red al cuerpo de Diana (*ver imagen 6*). Junto a estos se hallaron otros dos bloques de idénticas características pero esta vez unidos por un cable de luz.

Asimismo, se encontraron dos trozos de cinta adhesiva, uno de 50 cm de largo y 4 cm de ancho y el otro de 50,3 cm de largo y 4 cm de ancho, que debido al estado en que se encontraron fue imposible la recogida de muestras (*ver imagen 7*).

Además, se hallaron dos bridas, una en el fondo del pozo y otra anudada al cabello de la joven (*ver imagen 8*); así como trozos de bridas (*ver imagen 9*). La brida del cabello era de un solo uso, de color negro y de unos 70 cm de largo y 9 mm de ancho.

Junto a estos objetos destacamos el hallazgo de un cuchillo ubicado junto a las escaleras. Se infiere que posiblemente ese cuchillo fuera el empleado para cortar el cable que une los bloques cerámicos. Se tomaron distintas muestras con hisopos que fueron posteriormente enviadas al laboratorio de Biología del departamento de Criminalística del instituto armado de Madrid.

Del interior del pozo también se extrajo ropa interior que posiblemente perteneciese a la víctima, y varios enseres personales: un bote de champú, un bote de plástico, un bolso de la marca Yves Saint Laurent, un desodorante etc. (*ver imagen 10*).

Todos los objetos, muestras e indicios recogidos en la inspección ocular serán sometidos a un control documentado con el objetivo de garantizar su integridad, autenticidad e inalterabilidad. Este sistema de control y registro se conoce como la “**cadena de custodia**”.

La cadena de custodia debe cumplirse estrictamente para que las muestras obtenidas sirvan como medio de prueba, pues de apreciarse cualquier irregularidad¹, su autenticidad quedaría en entredicho. Tiene carácter instrumental ya que garantiza que la muestra analizada se ha mantenido de forma íntegra, sin ningún tipo de contaminación, desde su hallazgo en el lugar de los hechos hasta que su presentación como evidencia o prueba ante el órgano jurisdiccional. Así, garantiza el derecho a la prueba, a un proceso con todas las garantías y el derecho a la presunción de inocencia.

La cadena de custodia se inicia con la protección del lugar de los hechos, extendiéndose a la recogida, conservación y envío de evidencias. Está regulada en los arts. 326 y siguientes de la LECrim. El Juez instructor adquiere un papel relevante en las diligencias de investigación. Así, “*Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor o el que haga sus veces ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuere posible...*” (art. 326 LECrim). Como hemos dicho en párrafos anteriores, la tarea de recoger y enviar los vestigios o pruebas relacionados con el delito corresponde, con carácter general, a la Policía Judicial.

También hay que destacar la Orden JUS/1291/2010, de 13 de mayo, establece las normas que debe seguir el médico forense o la policía en la toma y envío de muestras al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Todas las actuaciones que se realicen sobre los vestigios deberán constar por escrito, indicando la persona o personas responsables, la acción realizada (recogida, custodia, transporte, etc.), el método y la técnica de custodia (sistema de embalaje, tipo de envases, y demás elementos empleados en la recogida), la hora y el lugar de recogida. En resumen, se trata de dejar constancia por escrito de quien estuvo en contacto con el vestigio y cuál fue la acción efectuada sobre el mismo.

La entrega de la muestra a otro profesional conlleva la firma y sello del documento por la persona que se haga cargo de la custodia, recibiendo quien la entrega una copia acreditativa de dicha entrega y del estado en que se encuentra la

¹ Sobre esta cuestión se ha pronunciado el TS en la sentencia núm. 656/2015 (Recurso 10397/2015), de 10 de noviembre de 2015, estableciendo las siguientes bases:

- a- La presencia de deficiencias en la cadena de custodia no es per se vulneración de ningún derecho fundamental, pues en su caso se derivaría del reconocimiento de que la prueba se ha obtenido vulnerando las garantías básicas del procedimiento.
- b- Los protocolos establecidos deben cumplirse en los trabajos de recogida, conservación, manipulación, transporte y entrega a los laboratorios correspondientes.
- c- La presencia de irregularidades no supone per se sustento suficiente para pensar que la prueba analizada no fuera la recogida inicialmente, ni para negar valor probatorio a los análisis y resultados obtenidos.

muestra. La finalidad principal es poder acreditar quien estaba al cargo de la muestra en caso de existir alguna alteración o manipulación de la misma para así poder depurar responsabilidades.

Una vez los indicios, vestigios o huellas han sido analizados en el laboratorio, se redacta un informe pericial donde se recogen las conclusiones del estudio realizado, momento a partir del cual las evidencias (es decir, las muestras, instrumentos y objetos relacionados con la investigación criminal) pueden alcanzar el valor de pruebas de cargo en el juicio oral.

Finalmente comentaremos el cuestionamiento por parte de la defensa del acusado de la custodia de la brida encontrada en el pelo de Diana. La defensa alegó la existencia de **errores en la cadena de custodia** de la brida con la intención de generar dudas entre el jurado popular. Concretamente, el error alegado fue que los forenses, en vez de recoger muestras de ADN de la brida entera, la partieron en pedazos. En consecuencia, en el juicio no se dispuso de la brida completa (en estado original, de 9 milímetros) sino de pedazos plásticos de 5 milímetros de ancho. Sin embargo, dos de los agentes de la Guardia civil declararon en la primera sesión del juicio que encontraron la brida cerrada enredada en el cabello, y que tal y como se encontró fue trasladada al laboratorio. Estos defendieron en todo momento el cumplimiento de la cadena de custodia. En palabras textuales de uno de los agentes: *“Vi la circunferencia y esas bridas si se cierran no se pueden abrir”*. *La brida se veía con claridad en el pelo porque brillaba y resaltaba el negro del plástico sobre el cabello. No se sacó para medirla porque no quisimos manipularla y poner en peligro el ADN*”. La defensa argumentó que la Guardia Civil no se llevó la brida junto al resto de vestigios hallados en la nave de Asados, sino que esta fue trasladada junto al cuerpo de la víctima, siendo los forenses los que la cortaron en búsqueda de ADN. Lo correcto habría sido conservar la brida en su estado original y haber tomado muestras de esta, pero por error se partió.

Autopsia médico-legal:

El 31 de diciembre de 2017 se encontró el cadáver de Diana Quer en el interior de un pozo situado en una nave industrial y se iniciaron las investigaciones encaminadas a determinar la causa de la muerte. Este proceso recibe el nombre de *autopsia médico-legal*.

Sánchez (2018) define la **autopsia médico-legal** como *“el conjunto de actos científico-técnicos que contribuyen a la investigación judicial de los procedimientos incoados a consecuencia de: muertes violentas o sospechosas de criminalidad, muertes en las que no se ha expedido el certificado de defunción o aquellas en las que se reclame una responsabilidad profesional sanitaria”* (p.55). Por consiguiente, la autopsia médico-legal difiere, por su objeto y su técnica, de las autopsias que se realizan en los hospitales.

Esta autopsia es muy importante ya que permite saber la verdadera causa de la muerte. Además, en el ámbito judicial, según los resultados que se obtengan de la autopsia podremos saber si fue una muerte natural o violenta, y en su caso diferenciar si fue un suicidio, un homicidio o un accidente.

Será preceptiva la práctica de esta diligencia en virtud de lo establecido en el art. 343 de la LECrim aun cuando pueda sospecharse cuál es la causa de la muerte, pues puede que sea distinta de la que pensábamos inicialmente o que se haya tratado de ocultar la verdadera causa. Así el precepto señala que: *“En los sumarios a que se refiere el artículo 340 (muerte violenta o sospechosa de criminalidad), aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver por los Médicos forenses, o en su caso por los que el Juez designe, los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias”*.

La autopsia médico-legal se compone de tres fases: 1) Levantamiento del cadáver, 2) Examen externo del cadáver y 3) Examen interno del cadáver. A continuación, estudiaremos en profundidad cada una de ellas en el marco del caso de Diana Quer.

Levantamiento del cadáver.

En esta diligencia judicial se examina el cadáver encontrado, bien en el lugar de los hechos, bien en el lugar donde fue abandonado. Esta fase está regulada en el Título V “*De la comprobación del delito y averiguación del delincuente*” de la LECrim.

En la práctica de esta diligencia intervienen una serie de profesionales que constituyen la Comisión Judicial, compuesta por: el Juez instructor, el Letrado de la Administración de Justicia y el Médico Forense, con la asistencia de la Policía Judicial. La Comisión se persona en el lugar de los hechos para estudiar el cadáver y recoger las evidencias y vestigios que permitan averiguar qué es lo que ha pasado, cual es la causa de la muerte, a quien se le atribuye la responsabilidad y cuál es el móvil del crimen.

El examen médico-legal se realiza con los siguientes fines: confirmar la realidad de la muerte, determinar la data de la muerte y descubrir el mecanismo que la ha provocado. Es obvio que con este primer examen no siempre se pueden cumplir los citados objetivos, pero la información que de él se obtiene es importante y puede condicionar el examen que se realice en la sala de autopsias.

El cuerpo de Diana fue hallado en el interior de un pozo de agua dulce situado en el sótano de una nave industrial de Asados, en Rianxo (A Coruña) el 31 de diciembre de 2017. Sobre las 10:30 horas del citado día, con la llegada del Médico forense y la Jueza, auxiliados por la Policía Judicial de A Coruña, se procedió al levantamiento del cadáver. En la extracción del cuerpo participaron dos buzos de los GEAS.

El cuerpo, sumergido a ocho metros de profundidad (recordemos que la profundidad del pozo eran 10 metros), estaba atado a dos bloques cerámicos de unos 18,4 kilogramos. Uno de los buzos que intervino en la extracción del cuerpo relató que el cadáver estaba completo, pero durante el proceso de extracción se produjo el desmembramiento de algunas partes del cuerpo, entre otras el cráneo. Después de tantos meses sumergido en el agua la extracción entera fue imposible. El cuerpo estaba “saponificado”, esto es, la grasa corporal se había transformado en una sustancia viscosa (similar al jabón) por efecto de la acción del agua.

Un dato relevante fue la posición en la que este fue hallado. El cuerpo estaba colocado en sentido inverso, es decir, con la cabeza orientada hacia el fondo del pozo y los pies hacia arriba orientados hacia los lados, las rodillas estaban un poco flexionadas, las piernas entreabiertas a modo de arco y la espalda totalmente rígida y curvada hacia atrás.

Un buzo experto en rescates en espacios de reducidas dimensiones puso de manifiesto que lo habitual habría sido encontrar el cuerpo en posición fetal y flácido. Según el especialista, si previo al momento de la muerte se sufre un shock o situación traumática, el cuerpo puede producir una gran cantidad de adrenalina, quedando en absoluta rigidez. El hecho de encontrar el cadáver en esa postura tan extraña, es decir, invertido y con las piernas entreabiertas revela que algo traumático pudo haberle sucedido momentos antes de morir.

El cuerpo estaba completamente desnudo. Los dos bloques estaban atados al cuerpo por un cable de red (más grueso que un cable de luz). Es importante señalar que este cable de red no fue hallado en ninguna otra zona del sótano, con lo cual no cuadra con la versión dada por Abuín, que dijo que arrancó el cable de una viga del sótano. Ese tipo de cable, cuya longitud viene numerada, sólo se volvió a encontrar en una inspección posterior en la zona de las oficinas de la primera planta, aunque el hallado en el pozo difería de este último en unos 3.000 metros. Asimismo, el cable de red era diferente al cable que unía los otros dos bloques también hallados en el pozo, que era de tipo eléctrico.

El cráneo de la joven conservaba una zona de cuero cabelludo. El cabello era largo y oscuro. Enredado en el pelo se encontró una brida de plástico de color negro, cerrada, de unos 70 cm de largo y 9 mm de ancho. Alrededor de la brida se hallaron restos de cabello.

Examen externo:

En esta fase se estudian con detalle todas las particularidades que puedan aportar información de tipo médico-legal, como, por ejemplo:

a) Signos que sirvan para la identificación del cadáver (necroidentificación)

Existen distintos métodos y técnicas para identificar cadáveres, como por ejemplo el reconocimiento visual, el reconocimiento de objetos y prendas, la identificación lofoscópica, la identificación dental, etc. La “necroidentificación” es el proceso de identificación que compara científicamente los datos físicos, biológicos y complementarios obtenidos del cadáver cuya identidad se desconoce (datos *post-mortem*) con los datos conocidos de antemano de personas desaparecidas (datos *ante-mortem*).

En primer lugar, se señala el sexo, la edad aparente y la talla. A continuación, se estudian los rasgos identificadores como son el color y la forma del cabello, el color del iris, particularidades de la dentadura, si tiene alguna cicatriz, lunar, mancha, tatuaje u otro elemento característico, la ropa y los objetos personales. Además, se analiza el grado de desarrollo del esqueleto y de los tejidos (muscular, adiposo, etc.).

El cuerpo hallado en la nave de Asados pertenece a una mujer, de edad joven (entre 18 y 20 años) y de 1,75 metros de altura. Los restos de cabello hallados en el pozo, tanto en la brida como en el cráneo, son de color oscuro y largos. Diana tenía tatuada la palabra “*courage*” (coraje en inglés) en la zona del pecho, sin embargo, ese signo distintivo no fue observado porque el cuerpo estaba en estado de saponificación, fenómeno cadavérico que ha facilitado la conservación de bastantes partes blandas. El cuerpo se encontró desnudo, siendo un tanga la única prenda de ropa encontrada en el pozo. Entre los enseres personales recogidos se encuentran un bolso y productos de higiene personal.

b) Signos relativos a la data de la muerte

Aunque en el levantamiento del cadáver se halla calculado la data de la muerte, es ahora cuando se perfila y certifica. Para ello se estudia la evolución de los fenómenos cadavéricos, anotando en su caso la presencia de larvas o insectos y tomando muestras para su análisis.

Tras la muerte, en el cadáver se producen una serie cambios o alteraciones fruto de procesos bioquímicos del cadáver y factores ambientales, conocidos como ***fenómenos cadavéricos***, entre los cuales se incluyen la deshidratación, las livideces, la rigidez y el enfriamiento. Igualmente existen otros fenómenos cadavéricos que pueden clasificarse en dos grupos: fenómenos cadavéricos conservadores y fenómenos cadavéricos destructores del cadáver. Los primeros, son los que detienen o paralizan la destrucción del cuerpo (momificación, saponificación, congelación, embalsamamiento, ...), mientras que los segundos son los que destruyen o desintegran el cadáver (autólisis y putrefacción).

Seguidamente analizaremos los fenómenos cadavéricos más relevantes del *Caso Diana Quer*, que en particular son la rigidez cadavérica, la putrefacción y la saponificación.

La **rigidez cadavérica** (*rigor mortis*), como el propio nombre indica, es el estado de contracción generalizada. Habitualmente la rigidez se puede apreciar a las 3 horas del fallecimiento, primero en la mandíbula, después en la cara y cuello, y paulatinamente se va apreciando en el resto del cuerpo en sentido descendente. La rigidez se observa través de la resistencia que ofrecen las articulaciones al movimiento.

Nysten formuló una ley conocida como la “Ley de Nysten” en la que estableció una correlación entre el tiempo, la intensidad y la duración de las rigideces. Según esta ley las rigideces que aparecen antes son de menor intensidad y duración, mientras que las que aparecen más tarde son de mayor intensidad y perduran más en el tiempo.

Existen además muchas circunstancias que influyen en la evolución “normal” de la rigidez (el desarrollo muscular, la realización de ejercicio físico intenso, la temperatura corporal, la temperatura ambiental, el mecanismo de la muerte...). Esta última circunstancia, el mecanismo de la muerte, cuando se trata de muertes violentas y de rápida evolución, la rigidez tarda más en aparecer y es de mayor intensidad. Por el contrario, cuando la muerte ha sido lenta y agónica, la rigidez comienza pronto y es más débil.

En el *Caso Diana Quer* estamos ante una muerte violenta², en consecuencia, la rigidez aparece más tarde y es más intensa. Como hemos expuesto en el apartado “4.6.1. Levantamiento del cadáver” el cuerpo se encontró en estado rígido, hecho que pone de manifiesto que momentos antes de producirse la muerte algo espantoso tuvo que sucederle para que el cuerpo generase tal cantidad de adrenalina como para quedarse en ese estado de rigidez.

Como el cadáver permaneció dieciséis meses sumergido en agua fría el enfriamiento fue mucho más rápido que el que se habría producido a esa misma temperatura pero en contacto con el aire, puesto que el agua favorece la pérdida de calor por convección³. En cambio, la pérdida de calor se habría ralentizado en agua a temperatura elevada.

La **putrefacción** es el fenómeno cadavérico destructor por el que los componentes orgánicos e inorgánicos del cuerpo se reintegran al ciclo de la vida. Se produce por la fermentación bacteriana y conduce progresivamente a la degradación de los tejidos blandos. Está compuesta por cuatro fases: 1) fase colorativa o cromática, 2) fase enfisematosa, 3) fase colicuativa y 4) fase de reducción esquelética.

Uno de los factores que influye en la evolución de la putrefacción es el lugar en el que se encuentre el cadáver. Así, en igualdad de condiciones, la putrefacción es más rápida en los cuerpos expuestos al aire libre, más lenta en los sumergidos en agua y mucho más lenta en los enterrados.

En el caso de los **cadáveres sumergidos**, como es el caso objeto de análisis, la descomposición se produce más despacio que en los expuestos al aire libre por la influencia de la temperatura, pues normalmente la temperatura del agua es más fría, la ausencia de oxígeno y la protección frente a insectos. Los gases que se forman en el interior del cuerpo durante la fase enfisematosa hacen que este ascienda a la superficie. El cuerpo de la joven no ascendió precisamente porque estaba atado a dos bloques cerámicos que lo impedían.

En el cabello de Diana se encontraron cinco pupas de díptero (mosca). Su presencia revela que el cuerpo de la joven no siempre estuvo sumergido en el agua, sino que durante un período de tiempo permaneció en la superficie, momento en que los insectos entraron en contacto con el cuerpo. Si el cadáver hubiese permanecido todos esos meses sumergido no se habría encontrado insectos en el cuerpo. En el apartado “5.3.2. Informe entomológico” analizaremos en profundidad esta cuestión.

Como el cuerpo estuvo sumergido en el agua tantos meses se produjo el proceso conocido como “**saponificación**”. La saponificación consiste en la conversión de la grasa subcutánea del cadáver en una sustancia viscosa y untuosa (similar

² Según Sánchez Sánchez, J. A, la muerte violenta es “aquella que se debe a un mecanismo suicida, homicida o accidental, es decir exógeno al sujeto. Concurren en estas muertes la existencia de un mecanismo exógeno y una persona responsable del mismo”.

³ M.L. Avellanas Chavala, E. Capella Callaved y E. Civeira Murillo definen la convección como el mecanismo de transferencia de calor del cuerpo a las moléculas de aire o agua en contacto con él. El enfriamiento se produce porque las moléculas se calientan al entrar en contacto con el cuerpo y después, cuando lo abandonan, su lugar lo ocupan otras moléculas más frías que a su vez son calentadas por contacto con el cuerpo, y así sucesivamente (Capítulo 9. 4. Patología por acción del frío: Hipotermia y congelaciones).

al jabón)⁴. Es un fenómeno que se observa habitualmente en cadáveres enterrados en ambientes húmedos. La saponificación puede ser completa o parcial (la más frecuente).

Este proceso natural se produjo en el caso objeto de estudio porque el cuerpo permaneció en el interior del pozo en condiciones estables durante mucho tiempo, transformándose la grasa corporal en una sustancia similar al jabón. La formación de esa sustancia viscosa alrededor del cadáver hizo que la putrefacción se desarrollase más lentamente, incluso no llegándose a producir en algunas partes del cuerpo, con lo cual se conservaron pruebas relevantes para la determinación de la causa de la muerte. El resto de los tejidos siguieron el proceso habitual de putrefacción, aunque la saponificación pudo dificultar su curso.

El tiempo mínimo para que se forme son 3 meses, y para la saponificación completa un año, si bien el tiempo es muy variable. Una vez se forma puede permanecer años, aunque no por tiempo indefinido como en el caso de la momificación.

Respecto de interés médico-legal, el encontrar el cuerpo en estado de saponificación permitió la conservación de bastantes partes blandas. Sin embargo, como sólo se conserva la grasa corporal y frecuentemente la saponificación va acompañada también del proceso de putrefacción, su uso para la identificación es más reducido.

c) Signos relativos a la causa de la muerte

Para determinar la causa de la muerte se exige la realización de una autopsia completa. No obstante, el examen externo aporta indicios de suma importancia como son: las lesiones traumáticas, otros signos de origen no natural y signos externos de procesos patológicos espontáneos (Sánchez, 2018, p. 59).

1. El análisis de lesiones traumáticas permite diagnosticar la causa de la muerte y otras cuestiones de carácter médico-legal (en que posición se encontraba la víctima cuando fue agredida, diferenciar el suicidio del homicidio y accidente, el objeto que causó las lesiones, etc.). Se deberá señalar el tipo de lesión (excoriación, erosión, contusión...), el número, la zona en la que se localiza, la forma, la dimensión, entre otros. Se utilizarán testigos métricos y se tomarán fotografías de todas las lesiones.

2. La presencia de otros signos de origen no natural, como coloraciones anormales u olores pueden significar una posible intoxicación.

3. Los signos de procesos patológicos espontáneos (coloraciones anormales, edemas, desnutrición...) coadyuvan al estudio de las lesiones internas.

Primeramente, el cadáver fue sometido a la prueba de rayos, la cual concluyó la existencia de signos indicativos de violencia y la presencia de hematomas. Posteriormente se examinaron las partes blandas del cuerpo para ver si presentaban alguna lesión. La causa de la muerte seguía siendo una cuestión sin resolver, requiriendo de un estudio más profundo para su determinación.

Examen interno:

El examen interno se realiza siguiendo un orden preestablecido para no olvidar el análisis de ninguna parte del cuerpo. En esta fase se procede a la apertura de las cavidades corporales respetando las anomalías o lesiones presentes en el cuerpo. Se describirá y extraerá cada uno de los órganos, señalando en su caso las alteraciones observadas (por ejemplo, de color, de forma, lesiones...). Generalmente el orden seguido es el siguiente: “*raquis (eventualmente), cráneo, cuello, tórax, abdomen, aparato genitourinario y extremidades*” (Sánchez, 2018, p.61). Asimismo, se tomarán todas las muestras necesarias para su posterior análisis en los laboratorios.

⁴ Esta transformación surge por la rotura de la grasa (hidrólisis) en glicerina y ácidos grasos, e hidrogenación de éstos con formación de hidroxiácidos grasos y oxácidos grasos (Sánchez, p.47)

La autopsia médico-legal concluye con la emisión del Informe de autopsia, que será analizado en el siguiente apartado.

LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO PENAL. INFORMES PERICIALES

Definición

En el desarrollo de un proceso pueden surgir cuestiones de índole científica o técnica que el juzgador no puede resolver por trascender del conocimiento jurídico, que sí es exigible que conozca. Al tratarse de materias muy específicas se requiere la intervención de profesionales, expertos en estas áreas de conocimiento que puedan ayudar al Juez a adoptar la resolución más justa y acorde a derecho. Estos profesionales reciben el nombre de *peritos*.

La *prueba pericial* es el medio de prueba que consiste en la aportación de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, por parte de un tercero (el perito), que versen sobre datos o hechos relevantes sobre los cuales deba pronunciarse el tribunal, por carecer este de la información necesaria para declarar la existencia o no de unos hechos determinados (art. 335.1 LEC⁵ y art. 456 LECrim⁶).

La prueba pericial se materializa en el informe emitido por el perito, nombrado por el tribunal o a instancia de parte. En otras palabras, el informe pericial sirve para orientar al juzgador sobre temas de cierta complejidad técnica que no pueden ser interpretados directamente por este, requiriéndose la intervención del perito que posee los conocimientos especiales requeridos.

Valoración judicial de la prueba pericial

Actualmente la prueba pericial se considera como un medio de prueba, esto es, la actividad procesal necesaria para incorporar los conocimientos específicos sobre una materia al proceso. Esta actividad, de carácter personal, está encaminada a orientar y ayudar al Juez o Tribunal sobre unos hechos controvertidos objeto del litigio.

Las partes son las encargadas de incorporar los hechos al proceso, tanto los inculpativos como los de descargo, así como cuestionar las afirmaciones de la parte contraria aportando los medios de prueba que estime oportunos. Los informes periciales no acreditan los hechos concretos, sino que los interpretan desde una perspectiva técnico-científica determinada. Será el órgano sentenciador el encargado de analizar bajo la sana crítica⁷ las pruebas aportadas durante el juicio oral, decidiendo si considera probadas o no las pretensiones de las partes para finalmente dictar sentencia condenatoria o absolutoria. Así, el art. 741 de la LECrim dispone que el Tribunal dictará sentencia “*apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados...*”

Los informes periciales no vinculan al juzgador. Este valorará las pruebas y conforme a las reglas de la sana crítica y la facultad de libre apreciación de las pruebas, puede decidir dar mayor o menor valor a los informes periciales.

Informes periciales del Caso Diana Quer

Informe de autopsia médico-legal

La autopsia la realizaron médicos forenses del Instituto de Medicina Legal de Galicia (Imelga). El equipo de forenses, dirigido por Alberto Fernández, estuvo aproximadamente cinco horas analizando el cadáver de la joven. Debido al

⁵ Art. 335.1 LEC: “*Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal*”.

⁶ Art. 456 LECrim: “*El Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos*”.

⁷ Art. 348 LEC: “*El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica*”.

estado en que se hallaba se pudo emplear la técnica de la “esqueletización cadavérica”⁸, que consiste en reducir a huesos el cuerpo en descomposición para así poder determinar con mayor precisión la causa de la muerte y la existencia de indicios de criminalidad.

El informe preliminar de la autopsia concluyó que la joven murió estrangulada, aunque faltaba por determinar si “El Chicle” lo hizo con ayuda de la brida hallada en el interior del pozo o fue con sus propias manos. Los forenses confirmaron que había claros indicios de criminalidad. Lo que no pudieron esclarecer entonces fue si hubo o no una agresión sexual previa al momento de la muerte. Que no pudieran demostrarlo no significaba que se descartase dicha posibilidad, sino que no había pruebas suficientes que lo acreditasen.

El forense Fernando Serrulla, integrante del equipo forense que realizó la autopsia, explicó en el juicio que había partes muy bien conservadas (como el corazón y el abdomen) gracias al proceso de saponificación producido en el cuerpo, mientras que otras estaban más deterioradas (como el cuello y las muñecas). También ratificó el hallazgo de pupas de mosca en el cabello de la joven.

En el examen interno del cadáver se tomaron muestras de tejidos y fluidos que se remitieron al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Los resultados obtenidos no lograron aportar más información que la ya apreciada por los forenses, básicamente debido al deterioro del cuerpo que permaneció en el interior del pozo dieciséis meses.

Los forenses que participaron en la autopsia localizaron en el cuello de la joven una fractura en el hueso hioides que señalaba como causa de la muerte el estrangulamiento. Este hueso situado en la parte anterior del cuello, en concreto debajo de la lengua y encima del cartilago tiroides no es habitual que se rompa. En la octava sesión del juicio, el forense Alberto Fernández señaló que el tiempo que tarda una persona en perder la conciencia cuando está siendo estrangulada gira en torno a los 20 y los 30 segundos. Pero para que se produzca la muerte se requiere seguir ejerciendo la presión cierto tiempo, “como mínimo cinco minutos” señala el forense. Igualmente confirmó que el “patrón de fractura” del hueso revela que la lesión se produjo cuando la joven estaba con vida y subrayó que para romper este hueso se necesita ejercer la presión de una manera determinada.

Del estudio del esqueleto los forenses concluyeron que el cuello fue una zona lesionada por la acción de un amarre, y esta fuerza ejercida sobre el cuello fue la causante de que el mismo se descompusiese antes que otras zonas del cuerpo. El hecho de que el cuello y las muñecas estuviesen más deteriorados indicaba que en esas zonas se había ejercido una mayor presión, compatible, por ejemplo, con la acción de una brida en el caso del cuello y con el amarre de las manos con cintas adhesivas en el segundo caso.

Los forenses apuntaron como principal arma homicida la brida encontrada en el cabello de Diana y descartaron la posible asfixia accidental. El diámetro de la brida era perfectamente compatible con la muerte por estrangulamiento. De la observación de las lesiones en las vértebras cervicales y de la fractura del hueso hioides, los forenses determinaron que lo más razonable, a la vista de los indicios hallados, era que la brida fuese el arma empleada para estrangular a la víctima.

Este informe desmontó por completo la versión dada por Abuín ante la Guardia Civil, ya que el mismo declaró que había sido un atropello accidental. Los forenses no hallaron señales que fuesen compatibles con el impacto de un vehículo, pero sí observaron señales características de un estrangulamiento. La fractura del hueso hioides fue el elemento clave para determinar la causa de la muerte. El informe preliminar confirmó que la muerte fue por estrangulamiento, quedando por

⁸ La mayor ventaja de la técnica de la esqueletización cadavérica es que permite observar lesiones que no se apreciarían en caso de haber partes blandas. Para ello se coloca el cadáver en agua dentro de una máquina especial a una temperatura que oscila entre 95-105°C. Es una técnica laboriosa, lenta y que requiere mucha atención y vigilancia [Prieto, S. (16 de marzo de 2009). El Instituto forense de Verín, pionero en la búsqueda de indicios de crimen en cadáveres. *La Región*, Recuperado de: <https://www.laregion.es/articulo/monterrei/instituto-forense-verin-pionero-busqueda-indicios-crimen-cadaveres/20090317094601080271.html>]

resolver si fue una estrangulación manual o a lazo, así como si hubo o no agresión sexual. Lo que sí que se descartó fue la participación de una tercera persona en la comisión de los delitos. Los forenses ratificaron el cumplimiento íntegro de la cadena de custodia de la brida, y declararon que la analizaron porque estaba en el cuerpo de la víctima.

La estrangulación puede ser definida como “*la muerte violenta producida por la constricción del cuello aplicando una fuerza viva*”⁹. La obstrucción del cuello puede ser provocada por un lazo, las manos, el antebrazo u otra estructura rígida. En la zona del cuello, el estrangulamiento con las manos dejaría unas marcas irregulares y excoriaciones fruto de la presión ejercida con los dedos y uñas. Mientras que el estrangulamiento a lazo dejaría un surco, habitualmente horizontal descendente, ininterrumpido y de profundidad uniforme. En el caso de Diana Quer todo apuntaba a la segunda opción, a la estrangulación a lazo, señalando los forenses que la brida podría ser el arma homicida y descartando así la asfixia accidental.

Respecto de la segunda cuestión a resolver, es decir, si hubo o no agresión sexual, el forense Alberto Fernández confirmó la ausencia de lesiones en la zona genital. El mismo aseveró que a pesar de no hallar indicios que demostraran la agresión sexual, ésta no podía descartarse. Desde el primer momento los forenses eran conscientes de que hallar material biológico del agresor era una tarea muy complicada porque lo más probable era que la acción del agua hubiese eliminado cualquier vestigio biológico (como por ejemplo restos de semen en la vagina), aunque ello no cerró ninguna vía de investigación. Al tratarse de una persona fallecida y que encima ha permanecido casi quinientos días sumergida en el interior de un pozo, el hallazgo de restos biológicos es mucho más difícil, por no decir imposible. De las muestras que se tomaron de la zona genital no se obtuvo ADN, lo cual era de esperar según los profesionales.

Fernández explicó que no se encontraron indicios propios de una agresión sexual, como por ejemplo desgarros, pero ello no implica que no existiera. Aclaró que las agresiones sexuales son muy variadas, algunas mujeres se resisten a la agresión mientras que otras son pasivas y optan por no ofrecer resistencia para que la agresión acabe cuanto antes. También apuntó que para haber observado indicios de violencia la agresión tendría que haber sido de gran intensidad, y quitando de los casos en los que la víctima es menor de edad, la presencia de grandes desgarros no suele ser lo habitual entre adultos.

REVISIÓN DE LA AUTOPSIA:

El informe de autopsia médico-legal seguía sin dar respuesta a cuestiones claves del caso, en consecuencia, la Audiencia Provincial de A Coruña ordenó a finales de julio de 2018 la revisión de todos los elementos y documentos que integraban la investigación, y en particular de la autopsia médico-legal realizada. Este trabajo fue asignado a un equipo multidisciplinar, dirigido por el doctor José Blanco Pampín (jefe del Servicio de Patología Forense del Imelga). La revisión de la autopsia se hizo en base a las fotografías realizadas al cuerpo de Diana. Con este nuevo examen se pretendía ampliar el informe y despejar todas las dudas existentes en torno a la causa de la muerte de la joven.

En la octava sesión del juicio, el doctor Pampín puso de manifiesto la presencia de “un edema importante” (o hinchazón) en el área genital de la joven compatible con “un acto sexual con violencia”. Según el doctor, la lesión era signo de una agresión sexual, lo cual desmontaba por completo la versión dada por Abuín, el cual negaba haber abusado sexualmente de la joven. Determinar si hubo o no agresión sexual es clave desde el punto de vista jurídico porque de demostrarse que sí hubo acto sexual, entraría en juego la aplicación de la prisión permanente revisable. En el reportaje fotográfico se observó el edema, compatible según Pampín, con una agresión sexual con movimientos repetidos con cierta fuerza y violencia.

⁹ Muñoz Hernández, V. y Vieitez López, A. (2014). “Estrangulación suicida: importancia de la fase de levantamiento del cadáver. A propósito de un caso”. Nº 11 Abril-Junio. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*. Recuperado de https://www.uv.es/gicf/5C1_Munoz_GICF_11.pdf

La revisión de la autopsia concluyó que las lesiones presentes en las vértebras cervicales fueron originadas por un fuerte golpe en la nuca que no fue detectado en la primera autopsia, y que la joven sufrió una agresión sexual previa a su muerte. El golpe en la nuca hizo que la joven quedase aturdida o perdiese el conocimiento. De esta forma se descartó el homicidio imprudente por estrangulación pues los indicios no eran compatibles con un acto involuntario, afirmándose que Diana sufrió una situación traumática y de elevada violencia que le imposibilitó realizar cualquier acto de defensa u oposición a su agresor, José Enrique Abuín Gey.

El nuevo informe elaborado por el equipo multidisciplinar resolvió varias de las cuestiones sobre las que aún no se tenía respuesta y fue crucial en cuanto a la posible agresión sexual que hasta ahora no se había podido demostrar.

La mayor aportación fue la relativa al estudio estadístico-matemático, en el que a través de la observación y análisis de distintas variables relativas al crimen objeto de estudio, se llegó a probar el móvil sexual. En palabras textuales, este estudio concluye que: *“el hecho es clasificado como delito contra la libertad e indemnidad sexual con una probabilidad que alcanza el 99,99939%”¹⁰*.

Sobre la estrangulación señalada en la primera autopsia por la fractura del hueso hioides, el nuevo informe señaló que, en base a las características de la víctima, la fractura del hueso es de origen homicida. Igualmente, se descartó que la fractura fuese provocada por los propios forenses que intervinieron en la autopsia.

Ante la pregunta de si la brida puede ser el arma homicida, Pampín apuntó que la brida hallada en el cabello de Diana *“es compatible con la compresión total del cuello”* y los efectos que de ésta se derivan (anoxia cerebral). El hallazgo de cabellos en la brida indicaba que la misma inicialmente estaba rodeando y comprimiendo el cuello de la joven, pudiendo ocasionar la fractura del hueso hioides.

Es importante señalar que no se observaron signos de resistencia o autodefensa por parte de la víctima. Esto revela que la joven fue asaltada por la espalda y seguidamente golpeada fuertemente en la nuca, sin posibilidad de defenderse de su agresor.

Por último, en el juicio se habló sobre los bloques cerámicos atados al cuerpo de la joven para asegurar su ocultación. El informe señala que lo más razonable es que Abuín introdujese primero el cuerpo en el pozo y después atase los bloques al mismo, pues lastrar el cuerpo en primer lugar dificultaría su posterior introducción en el pozo; si bien las dimensiones de la víctima y del pozo no serían obstáculo para que esta segunda hipótesis sucediese.

Informe entomológico

El *entomólogo forense* es el profesional encargado de estudiar e interpretar los insectos hallados en el cadáver para poder determinar la data de la muerte. Los artrópodos que colonizan el cadáver pertenecen a especies: necrófagas, necrófilas, omnívoras y adventicias¹¹. Igualmente, según las circunstancias y el medio en que se encuentre el cadáver, en la destrucción cadavérica pueden intervenir otros animales (roedores, peces, crustáceos, aves, etc.).

El hecho de que el cadáver estuviese sumergido en agua durante tantos meses ralentizó su descomposición y lo protegió frente a insectos. El hallazgo de cinco pupas de díptero en el cabello de Diana pone de manifiesto que durante un

¹⁰ El Teorema de Bayes es un método estadístico-matemático que analiza distintas variables (el tipo de víctima, el perfil del agresor, el *modus operandi*...). Comparando este caso con otros similares, Xosé Luis Otero, matemático integrante del segundo equipo que revisó la autopsia, llegó a la conclusión de que la probabilidad de que “El Chicle” agrediera sexualmente a Diana era de un 99,99939%. [Pontevedra, S. (22 de noviembre de 2019). La hipótesis de un edema enfrenta a los forenses del ‘caso Diana Quer’. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/sociedad/2019/11/21/actualidad/1574348607_829222.html]

¹¹ *Necrófagas*: son las que se alimentan del cadáver. Ejemplos: dípteros (moscas) y coleópteros (escarabajos).

Necrófilas: son las que se alimentan de otros insectos o artrópodos necrófagos. Ejemplos: dípteros, coleópteros e himenópteros (hormigas y avispas).

Omnívoras: se alimentan del cadáver y de los artrópodos colonizadores. Ejemplos: himenópteros y coleópteros.

Adventicias: utilizan el cadáver como una extensión de su hábitat normal. Ejemplos: arañas y ciempiés.

tiempo el cuerpo estuvo en la superficie, momento en que los insectos colonizaron el cadáver, pues de lo contrario no se habrían encontrado ejemplares de insectos.

Analizar el desarrollo de las pupas de díptero permitirá estimar el Intervalo Post-Mortem (IPM). Los dípteros, conocidos coloquialmente como moscas, pasan por cuatro etapas para completar su ciclo biológico: huevo, larva, pupa y adulto. Este orden de insectos es el primero que coloniza un cadáver. La primera fase (huevo) dura unas 24-72 horas según la especie. Con la eclosión de los huevos nacen las larvas, las cuales van creciendo y alimentándose por succión. Cuando finaliza su crecimiento, se transforman en pupa. En esta etapa el crecimiento varía según la especie, las condiciones ambientales y la causa de la muerte. Finalmente, el adulto emerge de la pupa con la finalidad de aparearse y procrear.

Realizada esta introducción pasaremos a examinar el informe entomológico realizado por Concepción Magaña Loarte. Del estudio de las cinco pupas de díptero (*Synthesiomyia nudiseta*) la entomóloga forense concluyó que el cabello tuvo que estar en contacto con el exterior “durante al menos 20 o 22 días” y posteriormente se sumergió en el agua.

De la declaración de la experta (sexta sesión del juicio) se infiere que posiblemente Abuín introdujese el cuerpo sin vida de Diana en el pozo. A los 20 días regresó a la nave y al ver que el cuerpo flotaba decidió lastrarlo con dos bloques cerámicos para asegurar su ocultación.

De las cinco pupas encontradas, tres estaban muertas y dos vacías (habían completado la tercera fase). Estos insectos son los primeros colonizadores del cadáver, por tanto, no entraron en contacto con el pelo hasta el fallecimiento de la joven. La idea fundamental es que el cuerpo tuvo que flotar unos 20 o 22 días porque es el tiempo que tardan las pupas en completar su ciclo. Según la entomóloga forense las moscas completan su ciclo biológico en 20 días aproximante. El hallazgo de pupas vacías confirma la finalización de la fase de pupa.

De la anterior afirmación se derivan dos posibilidades. La primera, y la que razonablemente encaja mejor con los hechos, es que las moscas pasasen por las cuatro fases de su ciclo en el cabello de la joven, entre 20 y 22 días, que trascurrieron ininterrumpidamente. Las pupas encontradas son un signo indicativo de que durante un tiempo el cuerpo estuvo en contacto con la superficie antes de ser sumergido. En otras palabras, Abuín acabó con la vida de Diana, la metió en el pozo y el cuerpo quedó flotando tras un intento fallido de lastrar el cuerpo; al cabo de unas semanas volvió a la nave y ató dos bloques cerámicos al cadáver utilizando un cable de red.

La segunda posibilidad es que el cuerpo flotase durante al menos ocho días, después fuese sumergido durante un tiempo indefinido (entrando las pupas en una fase de letargo) y reflatase unos catorce días, finalizando así la fase de pupa. De ser así, el desarrollo de las moscas se habría producido en dos fases. Esta segunda hipótesis es más improbable porque implica que el cuerpo inicialmente flotase, después se hundiese y días más tarde emergiese, no encajando con la versión del acusado ni de las partes acusadoras.

Informe de imputabilidad

Un equipo integrado por una médica forense y tres psicólogas del Imelga realizó un informe sobre la imputabilidad de José Enrique Abuín. En la sexta sesión del juicio ratificaron que a su juicio el acusado es imputable, está en plenas facultades cognitivas y volitivas y no presenta ningún trastorno psicológico que le impida comprender la trascendencia de su conducta.

De las dos entrevistas llevadas a cabo el mes de marzo de 2018 las profesionales extrajeron unas conclusiones. Como rasgos de personalidad, el acusado puntuó bajo en empatía, no mostró sufrimiento emocional, y tampoco signo alguno de arrepentimiento. Comparando los resultados obtenidos con la media española, destacaron que no es una persona irascible ni dominante pero sí poco afectiva e incapaz de ponerse en el lugar del otro, no llegando a percibir ni comprender

los sentimientos y emociones de los demás. También señalaron que es capaz de controlar su ira y que es de los que se guarda las cosas, pudiendo mostrar su resentimiento tiempo después.

Informe grafopsicológico

La acusación particular contrató a Rafael Cruz Casado, experto en analizar la psicología de las personas a través de la escritura (grafopsicología). Según Cruz, el cerebro y las manos están directamente conectadas, siendo éstas un reflejo fiel de la personalidad de cada uno.

El perito examinó la caligrafía de unas cartas escritas por Abuín. De este análisis extrajo los rasgos más característicos de la personalidad del acusado. La mayor presión ejercida a la hora de escribir sobre el papel y la forma del trazo revelan que es una persona con elevada carga de testosterona, incapaz de controlar sus instintos, carece de empatía, manipuladora y que utiliza la mentira para conseguir aquello que se propone. Presenta caracteres propios del sadomasoquismo y le atrae someter a otras personas, de manera que cuando no cumple sus deseos la ira y la violencia afloran al exterior. Lo califica como un “depredador sexual” que presenta los rasgos propios de un violador “común”. Finalmente concluye que las personas que han utilizado la violencia para satisfacer sus impulsos sexuales una vez, es muy probable que la sigan empleando en el futuro.

Este informe fue duramente cuestionado por la abogada de Abuín y también por el propio Juez. Ambos dudaron de la credibilidad y veracidad de esta disciplina. El experto defendió la validez científica de la grafopsicología, alegando que en otros países europeos está técnica es habitualmente utilizada, sin embargo, en nuestro país no suele emplearse ni existen estudios sobre dicha disciplina.

Las conclusiones expuestas por el perito serán valoradas por el jurado popular. De tenerse presente esta prueba, la misma permitiría confirmar el perfil descrito por las partes acusadoras, es decir, un depredador sexual incapaz de controlar sus impulsos, que utiliza la violencia y que disfruta viendo el sufrimiento infligido a otras personas.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN EL CASO DIANA QUER

De todo lo expuesto en el apartado anterior concluimos que, respecto del *informe de autopsia*, los dos equipos forenses que analizaron el cadáver de Diana Quer coinciden en que la fractura del hueso hioides es de naturaleza homicida (estrangulamiento), siendo la brida encontrada en el cabello de la joven la posible arma homicida. Descartan que fuese un acto involuntario (accidental) pues la muerte por estrangulación requiere ejercer sobre el cuello de la víctima una presión continuada.

En lo que no coinciden los distintos forenses es en una de las cuestiones más importantes del caso, esto es, si existen indicios que acrediten que hubo agresión sexual. ¿El edema hallado en la zona genital es consecuencia del exceso de líquido absorbido por los tejidos, o es un indicio de una agresión sexual?

El doctor Pampín, encargado de la revisión de la autopsia, declaró en el juicio que del análisis de las imágenes tomadas al cadáver observó la presencia de un edema en la zona genital compatible con un acto sexual. No halló otras lesiones compatibles con una agresión sexual, pero el citado edema pudo ser fruto de un acto sexual con movimientos repetidos, con la suficiente fuerza y violencia como para quedar fijado en el tiempo. El forense excluye que el edema fuese consecuencia de la acumulación de gases, pues de ser así con la realización del TAC se habría observado.

Por su parte, el primer equipo forense que realizó la autopsia determina que no hay un edema específico. Entiende que lo más lógico es que ese edema o hinchazón fuese consecuencia del exceso de líquido absorbido por los tejidos, al haber perdido la protección de las capas superficiales (recordemos que el cuerpo permaneció dieciséis meses sumergido en agua). Apuntan los forenses que la hinchazón es más pronunciada en la zona genital por las características del tejido. Por tanto, sería un fenómeno *post mortem* producido por la acumulación de líquido en todo el cuerpo.

Este desacuerdo entre los equipos forenses pone de manifiesto la dificultad probatoria con la que se han encontrado los profesionales para poder determinar la existencia de una agresión sexual. La ausencia de restos biológicos unida al estado en el que se halló el cadáver dificultó la labor de los expertos. Todo esto conduce a que no exista un acuerdo unánime entre los forenses, teniendo el jurado popular que valorar los distintos informes y pruebas practicadas en el juicio oral a fin de determinar si consideran probada o no la agresión sexual.

Respecto del *informe entomológico*, lo más destacable es que la presencia de las cinco pupas de mosca revela que durante un tiempo el cadáver tuvo que estar flotando, pues sino no habrían completado su ciclo biológico. De este dato se puede inferir las dos posibilidades mencionadas anteriormente: o bien que Abuín falló en su intento de lastrar el cuerpo, volviendo días más tarde para acabar lo que empezó; o bien que el cuerpo inicialmente flotase, se sumergiese un tiempo y emergiese de nuevo; siendo la primera de las posibilidades la más probable.

En cuanto al *informe de imputabilidad* hay que señalar que permite describir la personalidad del acusado, siendo los rasgos más relevantes la falta de empatía y arrepentimiento. Es una persona plenamente imputable, que está en plenas facultades cognitivas y volitivas.

Por último, el *informe grafopsicológico* es el más controvertido por tratarse de una disciplina de dudosa credibilidad. Si bien es una prueba que el jurado popular podrá tener en cuenta, la veracidad de las conclusiones extraídas por el experto es dudosa, pues concluir que el acusado es un depredador sexual, incapaz de controlar sus instintos, manipulador y violento con el simple análisis de su caligrafía, como mínimo es cuestionable.

BLOQUE II: PROCEDIMIENTO PENAL ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

EL TRIBUNAL DEL JURADO: COMPETENCIA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

La participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, reconocida en los arts. 125 CE¹² y 19.2 LOPJ¹³, se materializa en la institución del Tribunal del Jurado. La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo (en adelante LOTJ) regula el procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

La función de jurado es un derecho -derecho a participar en la Administración de Justicia- pero también un deber para todo aquel en el que no concurra causa de incompatibilidad o prohibición ni pueda excusarse (art. 6 LOTJ). El desempeño de estas funciones será retribuido e indemnizado según la forma y cuantía determinada reglamentariamente.

El art. 125 CE señala que habrá juicio con jurado en los delitos que la ley determine, circunscribiéndolo al ámbito criminal, pero dejando en manos del legislador la decisión de que delitos pueden ser juzgados con jurado popular.

Esta institución no ha estado exenta de polémica, pues se ha criticado que los miembros del jurado pueden ser influenciados por agentes externos (por ejemplo, los medios de comunicación) pudiendo el veredicto estar contaminado y falto de objetividad. La posible manipulación del jurado, principalmente por las noticias y los programas de televisión que hayan podido ver, es el motivo por el que se cuestiona su capacidad para emitir un veredicto imparcial y justo. Dejar la justicia en manos de personas legas en Derecho, susceptibles de recibir influencias, aviva las críticas hacia esta figura.

COMPETENCIA:

La **competencia objetiva** del Tribunal del Jurado se encuentra en los arts. 1.2 y 5 LOTJ. El art. 1.2 hace una enumeración cerrada de los delitos que se instruyen y juzgan con jurado popular. Entre ellos se encuentra el homicidio

¹² Art. 125 CE: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

¹³ Art. 19.2 LOPJ: “Asimismo, podrán participar en la Administración de Justicia, mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine; en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en los demás casos previstos en esta Ley”.

consumado (incluye el asesinato, arts. 138 a 140 CP), la omisión del deber de socorro (arts. 195 y 196 CP), el allanamiento de morada (arts. 202 y 204 CP), el cohecho (arts. 419 a 426 CP), el tráfico de influencias (arts. 428 a 430 CP) etc.

En cuanto a la **competencia territorial**, rigen las reglas generales. En consecuencia, ésta se fijará atendiendo al fuero del lugar de comisión del hecho delictivo. El jurado se inserta habitualmente en la Audiencia Provincial respectiva, pero existen dos excepciones. La primera excepción es si se trata de un aforado autonómico, en cuyo caso el jurado se inserta en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente y el magistrado se extrae de este órgano jurisdiccional. La segunda excepción es si se trata de un aforado nacional, en cuyo caso el jurado se inserta en el Tribunal Supremo y el magistrado se extrae del citado tribunal.

Respecto de la **competencia funcional**, con carácter general (en el ámbito de la Audiencia Provincial) la instrucción de la causa corresponde al Juez de instrucción, ex art. 87.1 a) LOPJ¹⁴, incluyéndose en el término “Audiencias Provinciales” la institución del jurado. El enjuiciamiento en primera instancia se atribuye al Tribunal del Jurado.

COMPOSICIÓN:

El Tribunal del Jurado está formado por nueve jueces legos en Derecho, elegidos por sorteo de las listas del Censo electoral de cada provincia y presidido por un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial (arts. 2 y 13 LOTJ). Igualmente se designan dos suplentes para, en su caso, sustituir a alguno de los jurados titulares.

FUNCIONES:

Las funciones principales del Magistrado-Presidente son: resolver las cuestiones previas planteadas por las partes, redactar el auto de hechos justiciables, dirigir el debate, mantener el orden en la Sala y dictar sentencia recogiendo el veredicto del jurado, imponiendo, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda (art. 4 LOTJ).

Por su parte, el jurado tiene encomendadas las siguientes tareas: emitir un veredicto declarando probados o no los hechos justiciables determinados por el Magistrado-Presidente y pronunciarse sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado por cada hecho delictivo imputado (art. 3 LOTJ).

INCOACIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Cuando de la interposición de una denuncia o querrela se deduzcan hechos constitutivos de delito, imputables a una persona o personas determinadas, y cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, el Juez de instrucción dictará resolución incoando el procedimiento (art. 24.1 LOTJ¹⁵).

Incoado el procedimiento citará de comparecencia, al objeto de concretar la imputación, al Ministerio Fiscal, a los investigados y demás partes personadas (art. 25.1 LOTJ¹⁶). En esta comparecencia las partes podrán solicitar las diligencias de investigación que tengan por conveniente. Oídas las partes, el Juez de instrucción decidirá si continúa el procedimiento o si dicta auto de sobreseimiento (art. 26.1 LOTJ).

¹⁴ Art. 87.1º a) LOPJ: “Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal: a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”.

¹⁵ Art. 24.1 LOTJ: “Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querrela, y tan pronto como de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, previa valoración de su verosimilitud, procederá el Juez de Instrucción a dictar resolución de incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado, cuya tramitación se acomodará a las disposiciones de esta Ley, practicando, en todo caso, aquellas actuaciones inaplazables a que hubiere lugar”.

¹⁶ Art. 25.1 LOTJ: “Incoado el procedimiento por delito cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, el Juez de Instrucción lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los imputados. Con objeto de concretar la imputación, les convocará en el plazo de cinco días a una comparecencia así como al Ministerio Fiscal y demás partes personadas. Al tiempo de la citación, dará traslado a los imputados de la denuncia o querrela admitida a trámite, si no se hubiese efectuado con anterioridad. El imputado estará necesariamente asistido de letrado de su elección o, caso de no designarlo, de letrado de oficio”.

En el caso objeto de estudio, el órgano jurisdiccional competente para la instrucción de la causa fue el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Ribeira** (A Coruña). El Juez instructor fue Félix Isaac Alonso Peláez.

El 19 de abril de 2017 el Juez decretó el **sobreseimiento provisional** por no haber motivos suficientes para acusar a una persona determinada como autor de la desaparición de Diana (ex art. 641. 2º LECrim¹⁷). Posteriormente, el 2 de enero de 2018, se **reabrió la instrucción** del caso tras la detención de “El Chicle” y el hallazgo del cadáver. Practicadas todas las diligencias y concluida la labor de investigación, el Juez dio por finalizada la instrucción del caso.

AUDIENCIA PRELIMINAR:

Esta fase está regulada en los arts. 30 a 35 LOTJ. El Juez convoca a las partes para decidir sobre la procedencia de la apertura del juicio oral. Finalizada la audiencia preliminar, el Juez dicta auto de apertura del juicio oral o bien auto de sobreseimiento. La resolución por la que se acuerda el sobreseimiento es recurrible en apelación ante la Audiencia Provincial. Sin embargo, la que acuerda la apertura del juicio oral no es recurrible.

En el caso objeto de análisis el Juez desestimó la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa, dictando **auto de apertura de juicio oral** (art. 33 LOTJ¹⁸). En el auto, de fecha 4 de abril de 2019, Alonso Peláez consideró que de las diligencias practicadas se desprendían “indicios suficientes” para proseguir la causa contra “El Chicle” por los delitos de detención ilegal, agresión sexual y homicidio o asesinato (*AJPI nº 1 de Ribeira de 4 de abril de 2019*).

Los elementos que llevaron al Juez a dictar este auto fueron los siguientes: el posicionamiento de los teléfonos móviles de la víctima y del sospechoso, los vestigios hallados en el levantamiento del cadáver (el más relevante la brida con una circunferencia “compatible con el estrangulamiento”), los informes médico-legales y las “incoherencias e incompatibilidades” presentes en la declaración del acusado. Según Abuín, la noche del 22 de agosto de 2016 se encontraba en esa zona porque estaba robando gasoil. Sin embargo, esta versión carece de fundamento ya que en esa fecha no se notificó ninguna sustracción de combustible. Tampoco es lógico que Diana cambiase su ruta habitual de regreso a casa optando por una vía donde sólo se localizaban naves abandonadas y los vehículos de los feriantes. El “agarre accidental” alegado por el investigado decayó en tanto en cuanto las lesiones halladas en el cadáver eran incompatibles con el mismo.

El auto también hace referencia a las precauciones adoptadas por Abuín, entendiendo que el fin perseguido era evitar el hallazgo del cadáver, así como destruir cualquier prueba que demostrase la agresión sexual. Sumergiendo el cuerpo en agua durante tanto tiempo y quitándole la ropa a la víctima el investigado se aseguraba la destrucción de cualquier vestigio biológico. No había indicios que demostraran que Diana había fallecido cuando “El Chicle” la subió en su coche, ni que descartaran la posible agresión sexual.

En resumen, el Juez instructor sostuvo que Abuín abordó a la joven por la espalda la noche de su desaparición cuando ella regresaba a casa tras una noche de fiesta. La metió en el maletero de su coche a la fuerza, la ató de pies y manos con unas bridas y la amordazó con cinta adhesiva. Se fue del lugar a gran velocidad y a la altura del puente de Taragoña arrojó el teléfono móvil de Diana por la ventana. Sobre las 3:09 horas llegó a la nave industrial de Asados. Allí permaneció una hora aproximadamente. Fue durante ese período de tiempo cuando, según Alonso Peláez, se produjo la agresión sexual y posterior estrangulamiento de Diana. Para evitar ser descubierto, escondió el cadáver en el interior del pozo y se deshizo

¹⁷ Art. 641 2º LECrim: “*Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores*”.

¹⁸ Art. 33 LOTJ: “*El auto que decreta la apertura del juicio oral determinará:*

El hecho o hechos justiciables de entre los que han sido objeto de acusación y respecto de los cuales estime procedente el enjuiciamiento.

b) La persona o personas que podrán ser juzgadas como acusados o terceros responsables civilmente.

c) La fundamentación de la procedencia de la apertura del juicio con indicación de las disposiciones legales aplicables.

d) El órgano competente para el enjuiciamiento.”

de la ropa y de cualquier prueba incriminatoria. A los veinte días regresó a la nave, y al ver el cuerpo de la joven flotando en el pozo, lo lastró con unos bloques cerámicos unidos por cables para que no emergiera.

El siguiente paso fue emplazar a las partes para su personación en el plazo de 15 días ante el Tribunal competente para el enjuiciamiento. En este caso el órgano jurisdiccional competente fue la **Audiencia Provincial de A Coruña** con sede en Santiago de Compostela. Recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial, se designó al presidente del tribunal, el Sr. Don Ángel Pantín Reigada (art. 35 LOTJ).

Las partes, cuando se personaron ante la Audiencia Provincial de A Coruña, pudieron plantear las siguientes cuestiones previas: cuestiones de previo pronunciamiento previstas en el art. 666 LECrim, la inadecuación del procedimiento por falta de competencia del Tribunal del Jurado, la vulneración de algún derecho fundamental, la ampliación o reducción de los hechos objeto del proceso y proponer nuevas pruebas o impugnar las propuestas por las demás partes (art. 36 LOTJ).

El 14 de mayo de 2019 se dictó auto desestimando las cuestiones previas planteadas por la defensa. Se admitieron las nuevas pruebas propuestas por la acusación particular y por la defensa, y se tuvieron por formulados por las partes los argumentos de oposición a las pruebas planteadas por las demás partes (*AAP de 14 de mayo de 2019*).

El 5 de junio de 2019 el Magistrado dictó auto determinando el objeto del proceso (conocido como “*auto de hechos justiciables*”, ex art. 37 LOTJ). En él se precisaron los hechos sobre los que debía decidir el jurado, que de quedar establecidos como ciertos, podrían ser constitutivos de “*un delito de detención ilegal del art. 166.2 b) del CP (hechos 1 y 2); de un delito de violación del art. 178 y 179 del CP (hecho 3); y de un delito de asesinato con alevosía, ensañamiento y para evitar que se descubra otro delito del art. 139.1, 1ª, 3ª y 4ª y apartado 2, y art. 140.1.2ª del CP (hecho 4)*”¹⁹. Por último, se señaló día para la vista del juicio oral.

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO:

El 28 de octubre de 2019 fue el día señalado para la constitución del jurado y el día siguiente para el inicio del juicio oral. Se necesita un mínimo de veinte candidatos a jurados para poder constituir el Tribunal del Jurado. No obstante, de los veintinueve ciudadanos seleccionados, tan solo diecisiete reunían los requisitos para ser miembros del jurado (once mujeres y seis hombres). Al quedar menos de veinte candidatos se procedió a un nuevo señalamiento según lo previsto en el art. 39.1 LOTJ²⁰.

El 11 de noviembre de 2019 se seleccionaron los restantes miembros del jurado siguiendo los trámites correspondientes, y tras la realización de las entrevistas individuales, se seleccionaron los nueve miembros que conformaron el jurado popular (cinco hombres y cuatro mujeres), además de los dos suplentes (un hombre y una mujer).

Los jurados designados prestaron el juramento o promesa exigido por ley. Seguidamente se dio comienzo a la celebración del juicio oral según lo dispuesto en los arts. 680 y siguientes de la LECrim.

JUICIO ORAL:

Seguido el procedimiento del Tribunal del Jurado nº 669/2016 del Juzgado de Instrucción nº1 de Ribeira, por los delitos de detención ilegal, agresión sexual y asesinato contra José Enrique Abuín Gey, el 12 de noviembre de 2019 se celebró en la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de A Coruña el juicio oral del procedimiento del Tribunal del Jurado nº 19/2019.

¹⁹ SAP A Coruña de 17 de diciembre de 2019.

²⁰ Art. 39.1 LOTJ: “*Si, como consecuencia de la incomparecencia de algunos de los candidatos a jurados convocados, o de las exclusiones que se deriven de lo dispuesto en el artículo anterior, no resultasen al menos veinte candidatos a jurados, se procederá a un nuevo señalamiento dentro de los quince días siguientes*”.

El juicio se inició con la lectura de los escritos de calificación por el Letrado de la Administración de Justicia. El Magistrado-Presidente dio la palabra a las partes para que pudieran explicar al jurado sus respectivas calificaciones así como las pruebas solicitadas. En ese momento las partes tuvieron la posibilidad de proponer nuevas pruebas para que se practicasen en el acto (art. 45 LOTJ).

A continuación, declaró el único acusado, José Enrique Abuín Gey. Expuso que agarró del cuello a Diana con sus manos, después de que esta lo viera robando gasoil, para evitar que gritara y lo delatara. La presión ejercida fue tal que cuando se dio cuenta había acabado con la vida de la joven. La metió en su coche con la intención de deshacerse del cuerpo arrojándolo a la ría, pero cambió de idea cuando vio gente en la zona. Fue entonces cuando tiró el móvil de Diana por la ventana. Como no pudo deshacerse del cuerpo donde tenía pensado, decidió dirigirse a la nave abandonada de Asados, lugar que conocía pues cerca de allí residen sus padres. Una vez en la nave, se deshizo de la ropa de la joven, dejándole sólo la ropa interior, según él para deshacerse de cualquier resto que pudiese haber del vehículo. Negó en todo momento haber agredido sexualmente a la víctima.

Luego declararon los padres de Diana, Juan Carlos Quer y Diana López-Pinel en calidad de testigos. Ulteriormente, en las siguientes sesiones se produjeron las declaraciones testificales y las pruebas periciales.

Durante las once sesiones del juicio, los miembros del jurado observaron y tuvieron acceso a los documentos y demás piezas de convicción. Asimismo, pudieron dirigir preguntas a los testigos, peritos y acusado con el fin de aclarar los hechos sobre los que versaba la prueba²¹.

Concluida la práctica de la prueba, las partes formularon las conclusiones definitivas e informes orales. En las **conclusiones definitivas**, el **Ministerio Fiscal y la acusación particular** calificaron los hechos como constitutivos de un delito de *detención ilegal* del art. 166.2 b) CP, en relación con el art. 163.1 del mismo texto legal; un delito de *agresión sexual* del art. 178 y 179 CP; y un delito de *asesinato con alevosía, ensañamiento y para evitar que se descubra otro delito* del art. 139, apartado 1, 1ª, 3ª y 4ª y apartado 2 y art. 140.1.2ª CP.

Por esos hechos, el **Ministerio Fiscal** pidió para el acusado penas de 20 y 12 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena por los delitos de detención ilegal y agresión sexual, respectivamente. La imposición de la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años, de conformidad con el art. 192.1²², 105 y 106 CP. Y la pena de prisión permanente revisable por el delito de asesinato. También, la imposición de la medida de libertad vigilada por tiempo de 5 años, de conformidad con el art. 140 bis²³, 105 y 106 CP. En cuanto a la responsabilidad civil, solicitó que el acusado indemnizara a los padres de Diana en 254.000 euros y a su hermana en 36.000 euros.

La **acusación particular** pidió para el acusado, por los tres delitos imputados, la pena de prisión permanente revisable, según lo previsto en el art. 140.1.2ª CP²⁴; inhabilitación absoluta y suspensión del derecho a sufragio durante el tiempo de condena. También la prohibición de aproximarse a los familiares y la prohibición de comunicarse con ellos por cualquier medio, por un período de 10 años superior al de duración de la pena impuesta (art. 48.2 y 3 y art. 57.1 y 2 CP). En

²¹ El principio que rige esta fase es el de contradicción o audiencia, es decir, el derecho a un proceso con todas las garantías: no ser juzgado en ausencia, saber que hechos se imputan y por qué, y conocer los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión del Juez o Tribunal.

²² Art. 192.1 CP: “A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves”.

²³ Art. 140 bis CP: “A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada”.

²⁴ Art. 140.1 2ª CP: “El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima”.

cuanto a la responsabilidad civil²⁵, solicitó que el acusado indemnizara a los padres de Diana en 260.000 euros y a su hermana en 40.000 euros.

Por su parte, la **defensa** calificó los hechos como constitutivos de un delito de *homicidio imprudente* del art. 142 CP²⁶. Con carácter subsidiario, los hechos podrían constituir un delito de *homicidio con dolo eventual* del art. 138 CP²⁷, en caso de entender que el acusado fue consciente de la fuerza ejercida sobre la víctima y de la posibilidad de causarle la muerte. Alegó la concurrencia de la circunstancia **atenuante de confesión** del art. 21.4ª CP como **muy cualificada**.

Por esos hechos, la defensa pidió para el acusado la pena de 2 años y seis meses de prisión. Subsidiariamente, procedería la pena de entre 5 y 7 años de prisión.

EL VEREDICTO DEL JURADO

Finalizada la fase de juicio oral, el Magistrado-Presidente, Don Ángel Pantín, elaboró el **objeto del veredicto**. Este acto jurisdiccional, característico de los procesos sustanciados ante el Tribunal del Jurado, consiste en delimitar y clarificar por escrito el objeto de enjuiciamiento, esto es, aquellos extremos sobre los que el jurado deberá pronunciarse en su fallo. Existe unanimidad por parte de la doctrina y la jurisprudencia al considerar que este acto es fundamental, pues de su correcta formulación dependerá en gran parte la coherencia del fallo²⁸.

Determinado el objeto del veredicto, se dio traslado a las partes en la audiencia del art. 53.1 LOTJ²⁹, quienes formularon solicitud de adición o supresión, expresando las partes acusadoras que retiraban la acusación por el delito de detención ilegal del art. 166.2 CP³⁰, manteniéndose la acusación por el art. 163.1 CP³¹.

Redactado finalmente el objeto del veredicto, se entregó al jurado. A su vez, se le informó sobre las reglas que rigen la fase de deliberación y votación, así como la forma que debía tener el veredicto. A continuación, el jurado se retiró a deliberar a puerta cerrada.

El jurado debía decidir varias cuestiones fundamentales. La primera, determinar el grado de participación del acusado en los hechos, declarando probados o no los hechos justiciables (participación efectiva y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal). La segunda, pronunciarse sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado por cada uno de los delitos imputados.

Durante el proceso de **deliberación y votación** está prohibido cualquier contacto con terceros ajenos. Podrá durar el tiempo que se estime necesario, existiendo la posibilidad de fijar períodos de descansos. Sin embargo, si transcurren dos días desde el inicio de la deliberación sin haberse hecho entrega del acta de la votación, el Magistrado-Presidente puede “llamarles la atención” (arts. 56 y 57 LOTJ).

Se establece un sistema de votación nominal, en voz alta y por orden alfabético, con la prohibición de abstenerse de votar (art. 58 LOTJ). Para tener por probado un hecho desfavorable para el acusado, o su culpabilidad, se necesitan, como

²⁵ Art. 116.1 CP: “*Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios*”.

²⁶ Art. 142 CP: “*1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años*”.

²⁷ Art. 138 CP: “*El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años*”.

²⁸ VVAA. (2000). *Problemas del juicio oral con Jurado*, Manuales de formación continuada, vol. I, Madrid, pp. 147 y 148.

²⁹ Art. 53.1 LOTJ: “*Antes de entregar a los jurados el escrito con el objeto del veredicto, el Magistrado-Presidente oír a las partes, que podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes, decidiendo aquél de plano lo que corresponda*”.

³⁰ Art. 166.2 CP: “*El hecho será castigado con una pena de quince a veinte años de prisión, en el caso de detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad*”.

³¹ Art. 163.1 CP: “*El particular que encerrar o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años*”.

mínimo, siete votos; mientras que, si se trata de un hecho favorable al acusado, o su inculpabilidad, basta con cinco votos (arts. 58 a 60 LOTJ).

En el caso objeto de estudio se votó cada uno de los hechos (hechos 1, 2, 3 y 4), debiendo cada miembro del jurado responder a un total de 27 preguntas orientadas a determinar los hechos probados y no probados, la culpabilidad o inculpabilidad del acusado respecto de cada uno de los delitos imputados y la posible aplicación de la atenuante de confesión.

Una vez obtenido el veredicto se extendió **acta** (art. 61 LOTJ). En este documento se formaliza por escrito el fallo del jurado. El primer apartado del acta deberá contener el resultado de las votaciones realizadas por cada uno de los hechos probados. El segundo apartado contendrá los hechos considerados no probados. El tercer apartado recogerá el resultado de la votación acerca de la culpabilidad del acusado respecto de cada uno de los delitos. En el cuarto apartado se expondrá la motivación del veredicto, esto es, las razones por las que el jurado ha declarado probados o no determinados hechos. Y en el quinto apartado se indicarán los posibles incidentes acaecidos durante el proceso de deliberación.

La obligada motivación del veredicto es fundamental ex art. 120 CE³². El jurado debe señalar qué elementos de convicción ha tomado en consideración para declarar probados o no los hechos y para decidir la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Esta cuestión ha suscitado un debate jurisprudencial, resumiéndose en la *STS de 27 de octubre de 2004*³³ el alcance de la motivación del veredicto.

Tras dos días de deliberación, el 28 de noviembre de 2019 el jurado alcanzó un **primer veredicto**. El presidente del Tribunal **devolvió el acta al jurado** tras apreciar "*posibles contradicciones, errores formales y escasa motivación*"³⁴. Los nueve miembros del jurado volvieron a reunirse para proceder a una nueva deliberación, subsanando así las deficiencias detectadas.

El **segundo veredicto**, emitido el 30 de noviembre de 2019, finalmente fue validado por el Magistrado, convocándose a las partes para su lectura pública. La defensa solicitó la devolución del acta, pero no fue acordada. El contenido sustancial del acta del veredicto³⁵ fue el siguiente:

APARTADO PRIMERO:

El jurado estimó **probados por unanimidad** los siguientes hechos:

Primero modificado: El acusado José Enrique Abuín Gey hacia las 2:40 horas del día 22/08/2016 se hallaba en A Pobra do Caramiñal en las proximidades de la intersección entre el paseo Areal y la rúa Venecia, una zona donde hay naves industriales abandonadas y donde estaban los vehículos de los feriantes, siendo un lugar poco iluminado y transitado en esos momentos. El acusado interceptó a Diana Quer, que volvía caminando sola a su domicilio por el paseo Areal, la aturdió, la inmovilizó y la introdujo en el maletero del vehículo Alfa Romeo. La transportó desde A Pobra do Caramiñal a una nave industrial abandonada sita en Asados, Rianxo, donde llegaron hacia las 3:10 horas y donde ella siguió privada de libertad. Durante el trayecto, a la altura del puente de Taragoña (Rianxo), el acusado arrojó al mar el teléfono de la joven".

Segundo: El hecho a resolver fue si el acusado abordó a Diana y la trasladó a la nave para agredirla sexualmente.

³² Art. 120.3 CE: "*Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública*".

³³ STS de 27 de octubre de 2004: "*Tratándose de sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado es obvio que no puede exigirse a los ciudadanos que integran el tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional y por ello la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado exige una "sucinta explicación de las razones..." (art. 61.1 d) en el que ha de expresarse las razones de la convicción, las cuales deberán ser complementadas por el Magistrado-Presidente en tanto en cuanto pertenece al tribunal atento al desarrollo del juicio, en los términos antes analizados, motivando la sentencia de conformidad con el art. 70.2 LOTJ*".

³⁴ Puga, N. (29 de noviembre de 2019). El juez devuelve al jurado de Diana Quer el veredicto contra El Chiclé por "errores formales" y "contradicciones". *El Mundo*. Recuperado de <https://www.elmundo.es/espana/2019/11/29/5ddd54d4fc6c836d208b45fe.html>.

³⁵ SAP A Coruña de 17 de diciembre de 2019.

Quinto modificado: “En la nave, el acusado, teniendo sometida a la víctima mediante el uso de la fuerza física la desnudó y realizó con ella actos de contenido sexual que no se han podido determinar”.

Sexto modificado: El acusado, con la intención de acabar con la vida de Diana o siendo consciente de que podía acabar con su vida, le puso una brida plástica en el cuello y la apretó fuertemente, causándole la muerte por estrangulamiento, con “fractura perimortal del asta mayor del hueso hioides”. Tras ello arrojó el cuerpo al pozo de agua sito en la nave industrial, junto con el bolso de la joven. Cerró el pozo y abandonó el lugar, eliminando cualquier posible vestigio. El cuerpo, por razones desconocidas, emergió a la superficie del pozo y en un día indeterminado, habiendo transcurrido al menos veinte días desde el suceso, el acusado regresó a la nave y lastró el cuerpo con dos bloques de adobe unidos por cables.

Séptimo modificado: Cuando el acusado acabó con la vida de Diana, ésta no tenía ninguna posibilidad de defensa, se hallaba en un lugar desconocido, sin posibilidad de pedir auxilio y sujeta, al menos, con una brida.

El jurado estimó **probados** por **mayoría** los siguientes hechos:

Decimocuarto: se sometió a debate si la confesión del acusado fue esencial para el hallazgo del cuerpo de la víctima y el esclarecimiento de los hechos. Probado 5 votos; no probado 4 votos.

APARTADO SEGUNDO:

El jurado declaró **no probados** por **unanimidad** los hechos descritos a continuación:

Tercero: Se sometió a debate si en la nave, teniendo el acusado a la víctima a su merced, la desnudó y penetró vaginalmente.

Cuarto: Se sometió a debate si en la nave, teniendo el acusado a la víctima a su merced, la desnudó e intentó penetrarla vaginalmente sin éxito.

Decimosegundo: Se sometió a debate si el autor cometió los hechos contra la víctima por el mero hecho de ser mujer y con el fin de demostrar su superioridad respecto del sexo femenino.

El jurado declaró **no probados** por **mayoría** los siguientes hechos:

Decimotercero: El hecho cuestionado fue si el acusado, estando en situación de detención policial, reconoció voluntariamente el 31/12/2017 la autoría de los hechos objeto de enjuiciamiento, reveló la ubicación del cuerpo y condujo a los agentes al lugar señalado, dato que fue clave para esclarecer los hechos. Probado 4 votos; no probado 5 votos.

APARTADO TERCERO:

Por lo anterior, el Jurado por **unanimidad** encontró al acusado **culpable** del delito de: a) **detención ilegal** por “haber privado ilegalmente de libertad a Diana Quer” (art. 163.1 CP); b) **agresión sexual**, por entender que teniendo sometida a la víctima, la desnudó y realizó con ella actos de contenido sexual indeterminados (art. 178 CP); y c) **asesinato con alevosía**, por “matarla intencionadamente sin riesgo para su persona que pudiera proceder de la defensa por parte de la víctima”, para “ocultar la comisión de otro delito” (art. 139.1.1ª y 139.1.4ª CP) y ser el hecho “subsiguiente o inmediato a un delito contra la libertad sexual cometido sobre ella”³⁶ (art. 149.1.2ª CP).

No culpable del delito de **violación** ni del **intento de violación** al entender que no existían pruebas suficientes que demostrasen la penetración.

Asimismo, consideró desfavorable por unanimidad la aplicación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad que pudieran imponérsele y la solicitud de indulto.

Lo más destacable del veredicto fue que el jurado declaró **probada la agresión sexual pero no la violación**. Entendió que no existían pruebas suficientes que acreditaran la penetración, y por ende el delito de violación. Sin embargo,

³⁶ SAP A Coruña de 17 de diciembre de 2019.

esto no fue obstáculo para considerar probado que el acusado realizase con la víctima “*actos de contenido sexual*” que no se pudieron determinar. De las circunstancias concurrentes el jurado deduce que el acusado quería realizar esos actos y que adoptó las medidas necesarias para su perpetración, siendo esto coherente con la desnudez de la víctima.

El criterio seguido, además de ajustarse a lo establecido en el art. 54.3 LOTJ -que dice que, en caso de no poder resolver las dudas acerca de la prueba, se debe fallar en el sentido más favorable al acusado- es conforme con una valoración lógica de la prueba. Recordemos que el primer equipo de forenses que realizó la autopsia no apreció signos compatibles con una agresión sexual, mientras que el equipo encargado de la revisión de la autopsia sí que apreció un edema en la zona genital compatible con un acto sexual. El desacuerdo existente entre los profesionales y entendiendo el jurado que el primer equipo de forenses se hallaba en mejor situación para pronunciarse sobre el objeto de prueba -pues realizó autopsia- mientras que el segundo equipo de expertos extrajo sus conclusiones de la observación de las fotografías tomadas del cadáver, fundamenta la decisión del jurado que opta por las justificaciones del primer equipo.

En relación con el **delito de asesinato**, fue muy importante determinar el *lugar donde se produjo la muerte de Diana*, pues de ello dependería la aplicación de un tipo penal u otro. La defensa sostuvo que se trataba de un *homicidio* producido como consecuencia de que Abuín fuera sorprendido por la joven robando gasoil. En ese caso la tarea consistiría en dilucidar si se trataba de un *homicidio imprudente* o de un *homicidio con dolo eventual*, en función de si el acusado era consciente (homicidio con dolo eventual) o no (homicidio imprudente) de la fuerza empleada sobre el cuello de la joven³⁷. Por su parte, la Fiscalía y la acusación particular sostuvieron que la muerte se produjo en la nave industrial, siendo este hecho constitutivo de un delito de *asesinato con alevosía*³⁸, *ensañamiento*³⁹ y *para evitar que se descubriera otro delito*⁴⁰. Resaltar que posteriormente el Ministerio Fiscal retiró la acusación por el delito de asesinato con ensañamiento.

El jurado entendió que los hechos probados fueron constitutivos de un **delito de asesinato con alevosía, cometido para evitar que se descubriera otro delito y subsiguiente a un delito contra la libertad sexual cometido sobre la víctima**.

Respecto de la *alevosía*, consideró probado que la víctima se hallaba en una situación de total indefensión, a merced del acusado, en un lugar desconocido para ella y separado de otras viviendas, sumado a la superioridad física del acusado y al hecho de que ésta estaba sujeta al menos a una brida.

El jurado estimó probado que la finalidad perseguida por el acusado al matar a la víctima fue *ocultar los hechos constitutivos de un delito contra la libertad sexual*, concurriendo así la circunstancia cualificadora del art. 139.1.4ª CP⁴¹. Esta es una inferencia que hace el jurado al entender que el móvil fue sexual.

El asesinato fue *posterior al delito contra la libertad sexual* que ocurrió durante la hora en la que consta que Abuín permaneció en la nave. Con lo cual, se cumple la proximidad temporal entre las infracciones, siendo punible esta conducta según lo previsto en el art. 140.1.2ª CP⁴².

³⁷ Pantín Reigada señala que la diferencia entre el homicidio imprudente y el homicidio con dolo eventual es que, en el primero, la persona no es consciente de que el acto puede provocar un resultado, en este caso la muerte; mientras que, en el segundo, la persona, aún sabiendo que puede ocasionar ese resultado, persiste en su acción.

³⁸ Art. 22.1ª CP: “*Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido*”.

³⁹ Art. 22.5ª CP: El ensañamiento consiste en “*aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima*”.

⁴⁰ Esta circunstancia está vinculada al delito de agresión sexual. Las partes acusadoras sostenían que Abuín asesinó a Diana para evitar que se descubriera la violación.

⁴¹ Art. 139.1.4ª CP: “*Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra*”.

⁴² Art. 140.1 CP: “*El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima*”.

La muerte se produjo por estrangulamiento, siendo indudable la voluntariedad en su comisión, esto es, homicidio doloso.

Respecto del **delito de detención ilegal**, el jurado fundamentó su prueba en base a datos empíricos, esto es, el posicionamiento de los teléfonos móviles de la víctima y del acusado. Esto es congruente con la tesis de que la joven fuera abordada con violencia, agarrada o arrastrada e introducida en el vehículo del acusado. El jurado asumió las tesis policiales y de las acusaciones y entendió que fue el acusado quien llamó a la víctima desde su coche diciéndole “*Morena ven aquí*”.

Abuín aturdió, inmovilizó e introdujo a la joven en el maletero de su vehículo. El jurado estimó no probado el golpe alegado por las acusaciones y que habría causado las lesiones de las vértebras cervicales. Igualmente, rechazó que en ese momento el acusado emplease bridas o cintas adhesivas para atar a la víctima, pues no existían pruebas que lo demostraran.

Es importante resaltar la **atenuante muy cualificada de confesión** (art. 21.4 CP) planteada por la defensa, que entendía que gracias a la declaración del acusado pudo hallarse el cuerpo de Diana. En contraposición, la acusación la rechazó por entender que tarde o temprano los investigadores habrían dado con el paradero del cuerpo. El jurado popular sí que valoró la atenuante, aunque entendió que fue “relevante pero no decisiva” para el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, no se trata de una atenuante muy cualificada sino de una atenuante simple.

LA SENTENCIA

El Magistrado-Presidente dictará sentencia absolutoria o condenatoria según el veredicto. El vínculo existente entre veredicto y sentencia motiva que, si aquél es de inculpabilidad, el Magistrado-Presidente dictará sentencia absolutoria (art. 67 LOTJ); si por el contrario es de culpabilidad, el Magistrado-Presidente oír al Ministerio Fiscal y demás partes para que se pronuncien sobre la pena o medidas que deban ser impuestas al declarado culpable, así como el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil. (art. 68 LOTJ).

En este caso el veredicto fue de culpabilidad. El Ministerio Fiscal y la acusación particular solicitaron conjuntamente por la comisión de los tres delitos la pena de prisión permanente revisable, oponiéndose a la misma la defensa.

La sentencia se ajustará a los requisitos exigidos en el art. 248.3 LOPJ⁴³, incorporando el veredicto como hechos probados de ésta. De esta forma, el veredicto y la sentencia integran una unidad procesal en la medida en que ambos fundamentan el fallo del Tribunal del Jurado.

La sentencia deberá estar igualmente motivada, concretando, ex art. 70.2 LOTJ⁴⁴, la prueba de cargo que desvirtúa la presunción de inocencia. La laboral del Magistrado no es valorar la prueba, ya que esto es tarea del Jurado, sino acreditar que concurre prueba de cargo capaz de destruir la presunción de inocencia. Esta motivación complementará la efectuada por el Jurado en su veredicto.

En el fallo de la **SAP A Coruña 197/2019** se condena al acusado, José Enrique Abuín Gey, como “*autor responsable de un delito de detención ilegal y de un delito de agresión sexual, en concurso medial, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de confesión, a la pena de 4 años y 1 día de prisión; a la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo; y a la medida de libertad vigilada por el plazo de 5 años.*”

Como autor responsable de un delito de asesinato con alevosía, cometido para ocultar otro delito y subsiguiente a un delito contra la libertad sexual de la víctima, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de

⁴³ Art. 248.3 LOPJ: “*Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten*”.

⁴⁴ Art. 70.2 LOTJ: “*Asimismo, si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia*”.

confesión, a la pena de prisión permanente revisable; a la pena accesoria de inhabilitación absoluta por el plazo de 20 años; a las penas accesorias de prohibición de aproximarse a los familiares a una distancia inferior a mil metros y de prohibición de comunicarse con ellos por cualquier medio, cuya duración será la de la pena y en todo caso desde el inicio de cumplimiento de la misma y hasta que transcurran 10 años desde la conclusión sin revocación del eventual plazo de suspensión de la pena; y a la medida de libertad vigilada por el plazo de 10 años.

Se le condena a indemnizar a cada uno de los padres de la víctima en 130.000 euros y a la hermana en 40.000 euros, más los intereses del art. 576 LEC. Además, se le imponen las costas del proceso”.

“El Chicle” fue condenado a la pena de **prisión permanente revisable** porque el Tribunal del Jurado lo declaró culpable del delito de asesinato con alevosía, cometido para ocultar otro delito y subsiguiente a un delito contra la libertad sexual de la víctima. Nos encontramos ante la figura del “asesinato hiperagravado” del art. 140 CP ya que concurre la circunstancia 2ª: “*que el hecho sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima*”, delito castigado con pena de prisión permanente revisable.

Actualmente, son trece las personas condenadas a prisión permanente revisable en nuestro país. La prisión permanente revisable, introducida por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, es una pena privativa de libertad grave, de duración indeterminada, que se aplica a aquellos supuestos más graves o excepcionales. Es la pena más grave prevista en nuestro ordenamiento jurídico. En el caso de que se condene al acusado/a por alguno de los delitos castigados con esta pena, ésta se aplicará como pena única y obligatoria.

Esta pena ha sido objeto de debates doctrinales pues se cuestiona su posible inconstitucional. Sin embargo, el establecimiento de la revisión obligatoria transcurrido cierto período de tiempo de cumplimiento efectivo (25 años con carácter general, 30 años en caso de concursos y 35 años en caso de concursos con delitos de terrorismo), salvaguarda su constitucionalidad desde el punto de vista formal. Cuestión distinta es que entre en conflicto con el principio de legalidad y seguridad jurídica (tiene duración indeterminada), con el principio de proporcionalidad (no es una pena graduable, de obligatoria imposición), y con el principio de resocialización (dificultad revisora, es una pena que puede durar toda la vida).

Respecto al régimen de **recursos**, la sentencia dictada por el Magistrado-Presidente es susceptible de ser recurrida en apelación, siendo el órgano jurisdiccional competente para su resolución la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma correspondiente. Posteriormente cabría interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

La defensa de Abuín recurrió la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de A Coruña. En el **recurso de apelación** Fernanda Álvarez solicitó la anulación de la sentencia y la celebración de un juicio nuevo por haberse vulnerado garantías y derechos fundamentales de su representado⁴⁵.

El 26 de mayo de 2020 se celebró la vista de apelación en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Debido a la situación de crisis sanitaria en la que nos encontramos actualmente, el condenado no pudo estar presente en la sala, siguiendo la sesión por videoconferencia desde el centro penitenciario en el que se encuentra cumpliendo condena.

La letrada argumentó que su representado no había tenido un “*juicio justo y con todas las garantías*”, entendiendo que fue condenado sin pruebas de cargo suficientes, en base a meras suposiciones. Manifestó que la presión mediática influyó en que se dictara un fallo condenatorio, no habiendo pruebas objetivas que desvirtuaran la presunción de inocencia sino pruebas “*subjetivas*” y, en algunos casos, “*falsas*”.

⁴⁵ Jimenez, J.L. (26 de enero de 2020). La defensa del Chicle pide anular la sentencia y repetir el juicio. ABC. Recuperado de https://www.abc.es/espana/galicia/abci-crimen-diana-quer-defensa-chicle-pide-anular-sentencia-y-repetir-juicio-202001242139_noticia.html

Alegó también la manipulación de pruebas durante el desarrollo de la investigación policial, solicitando su nulidad. Según la defensa, la brida fue colocada en el pelo para respaldar la tesis de la acusación. Asimismo, criticó la falta de objetividad de los forenses en la medida en que defendieron la agresión sexual sin existir pruebas que la acreditaran. Expuso que no hubo violación y que el cuerpo se halló desnudo porque el condenado le quitó la ropa para deshacerse de cualquier posible resto que hubiera de su vehículo en ella.

En definitiva, la letrada manifestó que se había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque tanto el Tribunal del Jurado como los forenses y agentes de la Guardia Civil *“no fueron imparciales”*, culpando a los medios de comunicación de esta situación. Fernanda Álvarez argumentó que, desde el primer momento, el juicio estaba contaminado por la presión mediática y que se había tratado de articular un relato que encajara con los hechos para confirmar la versión de los medios de comunicación de *“acecho-maletero-violación-asesinato”*.

Por su parte, la Fiscalía y la acusación particular defendieron en todo momento la profesionalidad de los investigadores, así como la labor del jurado y la idoneidad de la sentencia.

El 19 de junio de 2020 el TSJ de Galicia **desestimó el recurso de apelación** interpuesto por la defensa de Abuín al entender que no existía duda alguna del acaecimiento de los hechos, los cuales quedaron debidamente probados en primera instancia y fundamentaron el veredicto del jurado y la posterior sentencia dictada por la AP de A Coruña. Con esta decisión, el tribunal avala la prisión permanente revisable impuesta a José Enrique Abuín.

Los jueces entienden que, de los hechos constitutivos del delito de asesinato con alevosía, cometido para evitar que se descubriera otro delito y subsiguiente a un delito contra la libertad sexual cometido sobre la víctima, se puede llegar a una *“conclusión de certeza más allá de toda duda razonable”*⁴⁶, de que el motivo del traslado de la víctima a la nave abandonada de Asados fue de índole sexual. En otras palabras, el condenado buscaba atentar contra la libertad sexual de la joven, no existiendo otra motivación razonable. Esta afirmación se deduce del hecho de que la trasladase a la nave con vida y del hallazgo del cadáver desnudo.

El tribunal admite que los hechos indiciarios individualmente no determinan nada, pero conjuntamente refuerzan la tesis de la agresión sexual presunta, no como sospecha, sino con la certeza de que el suceso se produjo conforme a los hechos probados. Consecuentemente, la sentencia está debidamente motivada, no siendo un fallo arbitrario ni que vulnere el principio acusatorio ni la presunción de inocencia. Argumenta el TSJ que no es necesario *“que se determine de manera exacta y precisa la conducta atentatoria contra la libertad sexual, bastando la certeza, más allá de toda duda razonable”*.

Respecto de la falta de imparcialidad del jurado alegada en el recurso de apelación, entiende el tribunal que no hay datos objetivos que la demuestren. Hoy en día las nuevas tecnologías permiten que estemos conectados y al tanto de los acontecimientos de nuestro entorno, siendo muy difícil ser ajenos a todo ello. Que se dé esta circunstancia no significa que los integrantes del jurado no efectúen su labor enjuiciadora de manera imparcial, neutra y libre de injerencias externas.

Finalmente, el tribunal recuerda a la abogada defensora que en nuestro país existe “libertad de prensa”, rechazando que la presión mediática declinara el fallo del jurado popular. Además, avala el trabajo realizado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, descarta cualquier manipulación de pruebas y defiende la labor y el fallo del Tribunal del Jurado, así como del Juez Pantín.

CONCLUSIONES

Analizadas todas las diligencias de investigación, los vestigios hallados en el lugar de los hechos, los indicios y las pruebas practicadas en el juicio oral, he llegado a las siguientes conclusiones:

⁴⁶ Rechazan el recurso del asesino de Diana Quer: el 'Chicle' seguirá condenado a la prisión permanente revisable. (19 de junio de 2020). 20 minutos. Recuperado de <https://www.20minutos.es/noticia/4297792/0/rechazan-recurso-chicle-asesino-diana-quer-prision-permanente/>

Primera.- La reconstrucción virtual del desplazamiento de los teléfonos móviles del acusado y de la víctima; las fotografías realizadas durante la inspección ocular, en el levantamiento del cadáver, y en la autopsia; los vestigios hallados en el lugar de los hechos (una brida, un cable de red, varios bloques cerámicos...); las declaraciones testificales y los informes periciales, son todas las pruebas que el jurado valoró para declarar probados o no probados los hechos enjuiciados.

El objeto de decisión sobre el que tuvo que pronunciarse el jurado fue determinar el lugar donde se produjo la muerte de la víctima, dato muy relevante pues de ello dependió que se aplicara un tipo penal y no otro distinto. La tesis de la defensa sostenía que la muerte se produjo por estrangulamiento con las manos en A Pobra do Caramiñal. Por otro lado, la tesis de la acusación entendía que la muerte ocurrió en la nave industrial de Asados por estrangulamiento con una brida.

En este caso el jurado declaró probado que la muerte se produjo en la nave de Asados. Abuín, con la intención de acabar con la vida de Diana o al menos siendo consciente de que podía causarle la muerte, le puso una brida de plástico en el cuello y la apretó con fuerza, provocándole la muerte.

El jurado por unanimidad encontró a José Enrique Abuín Gey culpable de los delitos de detención ilegal (art. 163.1 CP), agresión sexual (art. 178 CP) y asesinato con alevosía, para ocultar la comisión de otro delito (art. 139.1.1ª y 139.1.4ª CP) y ser el hecho subsiguiente o inmediato a un delito contra la libertad sexual cometido sobre la víctima (art. 149.1.2ª CP).

Segunda.- Los médicos forenses que realizaron la autopsia concluyeron que la causa de la muerte fue el estrangulamiento. El jurado se acogió a los informes médico-forenses emitidos por el primer equipo de forenses que realizó la autopsia, y por el segundo equipo que analizó las fotografías del cadáver a petición del órgano judicial.

Partiendo de esta base, el jurado estimó que la muerte se produjo por estrangulamiento a través del uso de una brida de plástico y no con las manos como alegó el entonces acusado. La fractura del hueso hioides fue consecuencia de la maniobra que causó la muerte, siendo compatible con el uso de la brida para provocar la muerte de la joven.

El jurado, apoyándose en los informes de los dos equipos forenses y de sus declaraciones en el juicio, consideró que la versión más lógica y coherente era la muerte por estrangulación con la brida, descartando cualquier otro medio. La rotura del hueso hioides está vinculada con el mecanismo de producción de la muerte por estrangulamiento. Como los médicos explicaron, esta fractura requiere que se ejerza suficiente fuerza de una manera específica, no pudiendo ser algo accidental. La brida hallada en el cabello de la víctima es un instrumento apto para causar tal rotura, así como la muerte.

La tesis de la defensa decae puesto que la alegada presión ejercida sobre el cuello de la víctima con las manos durante un período de tiempo corto no es suficiente para causar la muerte (si la pérdida de conciencia), siendo necesario que la presión se mantenga durante al menos cinco minutos, según expusieron los forenses.

Que el condenado actuase de esa forma se justificó como algo instintivo, para evitar que la víctima lo delatase tras ser pillado *in fraganti* robando gasoil. Esto podría ser congruente en el caso de que la presión se hubiera ejercido durante poco tiempo, no siendo el presente caso. El jurado no se creyó esta versión de la defensa.

Si bien la asfixia y la fractura del hueso hioides pudieron ser ocasionadas por el uso de una mano, es muy difícil que ese fuera el mecanismo que causó la muerte, entendiéndolo el jurado no probado este hecho.

Respeto de los informes periciales, el jurado se ajustó al informe entomológico interpretando que, al haber completado las pupas de mosca su ciclo biológico, el condenado volvió a la nave tras un mínimo de veinte días y lastró el cuerpo. “El Chicle” tenía conservadas todas sus facultades mentales, no presentado alteraciones psíquicas que pudieran afectar a su capacidad intelectual y volitiva. El informe grafopsicológico no fue tenido en cuenta por el jurado para adoptar su decisión por ser de dudosa validez científica.

Tercera.- La existencia o no de una agresión sexual fue determinante para la resolución de este caso. Los informes de los dos equipos forenses no alcanzaron un acuerdo al respecto. El primer equipo de forenses entendió que el edema o hinchazón de la zona genital fue consecuencia del exceso de líquido absorbido por los tejidos. En contraposición, el segundo equipo que revisó la autopsia sí que apreció un edema compatible con un acto sexual.

El jurado estimó que el primer equipo se hallaba en mejor situación para pronunciarse sobre esta cuestión, ya que fue el que realizó la autopsia, mientras que el segundo equipo de forenses emitió su informe a partir de las fotografías del cadáver. El jurado optó por las justificaciones del primer equipo. No habiendo pruebas objetivas que demostraran la violación, sólo se valoraron pruebas indiciarias. Partiendo del principio de presunción de inocencia, no se pudo culpar al entonces acusado del delito de violación o intento de esta. Esa deducción fue racional, congruente y no contradictoria.

Sin embargo, que no se pudiera demostrar la violación no impidió al jurado estimar probado que de las circunstancias del caso se dedujese la realización de actos de contenido sexual que no pudieron demostrarse. Así, quedó probado el ánimo de índole sexual y la realización de actos de tal naturaleza.

Cuarta.- El *Caso Diana Quer* es uno de los más mediáticos de los últimos años. En consecuencia, desde la desaparición de la joven la noche del 22 de agosto de 2016 hasta que se dictó sentencia, el asunto fue objeto de análisis y debate en informativos, programas de televisión y prensa, anteponiéndose el derecho a la libertad de expresión e información sobre el derecho a la presunción de inocencia.

La institución del Tribunal del Jurado ha sido siempre objeto de críticas precisamente porque la mediatización de los casos pone en cuestión la imparcialidad de los miembros del jurado, que pueden ser influenciados por los medios de comunicación, dictaminado un veredicto falto de objetividad.

En asuntos como el presente es muy difícil abstenerse de las informaciones difundidas por los medios de comunicación y, por ende, ser imparcial. Actualmente no es posible elegir entre ser juzgado por un Juez o por un jurado popular, pues tratándose de un delito competencia del Tribunal del Jurado, será este el único competente para su conocimiento y fallo.

Es inevitable pensar que los integrantes del jurado puede que no hayan sido totalmente imparciales como consecuencia de los medios de comunicación. Son personas que pueden ser fácilmente influenciadas pero que en su labor juzgadora deben ceñirse estrictamente a los hechos objeto de enjuiciamiento, dejando a un lado todo aquello ajeno al caso.

Quinta.- Es fundamental que el veredicto se ajuste a las pruebas practicadas en el juicio, absteniéndose de valorar cualquier elemento ajeno a este. En cuanto a la fundamentación, no podemos olvidar que el jurado está integrado por personas legas en Derecho, imponiendo el legislador la obligación de motivar sucintamente las razones por las que ha declarado probados o no probados unos hechos determinados, en virtud del precepto constitucional que exige la necesaria motivación de las sentencias (art. 120.3 CE). La jurisprudencia ha establecido que, según se trate de un veredicto de culpabilidad o de inculpabilidad, el nivel de exigencia es distinto, siendo más riguroso en el primero. En este caso la sentencia fue condenatoria, siendo necesario justificar las pruebas de cargo que desvirtuaron la presunción de inocencia.

Considero que el fallo está bien fundamentado, no siendo cuestionable su objetividad. El acusado es responsable de los tres delitos que se le imputaron (detención ilegal, agresión sexual y asesinato hiperagravado).

Pienso que en el delito de asesinato concurre la circunstancia de alevosía porque “El Chicle” aprovechando su superioridad física, tuvo a su merced a la víctima, la cual no tuvo posibilidad de defenderse ni pedir auxilio. También concurre la circunstancia de ser cometido para evitar que se descubra otro delito, en este caso el delito de agresión sexual. Es indudable pues la calificación de la conducta como asesinato. Y como además concurre la circunstancia de ser

subsiguiente a un delito contra la libertad sexual cometido sobre la víctima, estaríamos ante el supuesto de asesinato hiperagravado.

Sexta.- La pena impuesta fue la prisión permanente revisable porque el acusado fue declarado culpable de un delito de asesinato con alevosía, cometido para ocultar otro delito y subsiguiente a un delito contra la libertad sexual de la víctima. La conducta realizada por Abuín se engloba dentro de la lista cerrada de delitos castigados con esta pena. Es la pena más grave prevista en nuestro ordenamiento jurídico. Se aplica como pena única y obligatoria. La revisión de la pena se produce tras el cumplimiento íntegro de una parte de la condena, posibilitando su finalización si se cumplen determinados requisitos.

BIBLIOGRAFÍA

- (1) Cronología del ‘caso Diana Quer’. (11 de enero de 2018). *El País*. Recuperado de https://elpais.com/politica/2017/12/29/actualidad/1514544485_578661.html
- (2) El caso Diana Quer, paso a paso. (3 de enero de 2018). *La Vanguardia*. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20180103/434043256131/diana-quer-fotos-caso.html>
- (3) Hombreiro Noriega, L. (2013). *El ADN de Locard. Genética forense y criminalística*. Madrid. Ed. Reus.
- (4) Torrea Peña, A. (1970). *Técnica de la inspección ocular en el lugar del delito*. Madrid. [s.n].
- (5) Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- (6) Lago Montejo, V (2017). *La práctica de la Investigación Criminal: Inspección Técnico Ocular (ITO)*. Madrid. Ed. Reus.
- (7) Policía Nacional. (2020). *Comisaría General de Policía Científica*. Recuperado el 14 de abril de 2025, de https://www.policia.es/org_central/cientifica/servicios/it_insp_ocular.html
- (8) Hormigos, I., Robledo, M. M., Páez, N. y Viñuela, P. (Julio-Septiembre 2013). La Guardia Civil en el levantamiento del cadáver. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*. Nº 8, pp. 25-38. Recuperado de https://www.uv.es/GICF/4A3_Robledo_GICF_08.pdf
- (9) Ministerio del Interior. (2011). *Policía Científica. 100 años de Ciencia al Servicios de la Justicia*. Consultado en <https://www.interior.gob.es/documents/642317/1203227/Polic%C3%ADa+Cient%C3%ADfica+100+a%C3%B1os+de+Ciencia+al+servicio+de+la+justicia+%28NIP0+126-11-081-7%29.pdf/b983385f-ec1c-48c0-a6fe-98ede304c2fc>
- (10) VVAA. (2017). *Manual Básico para policías de nuevo ingreso*. M4 Criminalística. IVASPE. Consultado en <http://www.justicia.gva.es/documents/168075930/168075959/tomo3.pdf/cd6ced28-8270-41e5-bf91-25e437f95b2e>
- (11) Muñoz Hernández, V. y Vieitez López, A. (Abril-Junio 2014). Estrangulación suicida: importancia de la fase de levantamiento del cadáver. A propósito de un caso. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*. Nº 11, pp. 36-42.
- (12) Dos agentes de la Guardia Civil confirman que el cuerpo de Diana Quer emergió desnudo del pozo. (19 de noviembre de 2019). *Diario de Arousa*. Recuperado de <https://www.diariodearousa.com/articulo/barbanza/agentes-guardia-civil-confirman-cuerpo-diana-quer-emergio-desnudo-pozo/20191118235426251594.html>
- (13) Pontevedra, S.R. (15 de noviembre de 2019). Los buzos, sobre el cuerpo de Diana Quer: “Antes de morir tuvo que suceder algo espantoso”. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/sociedad/2019/11/15/actualidad/1573826802_136806.html
- (14) Antena 3 Noticias. (19 de noviembre de 2019). *Sesión 5 Juicio contra 'El Chicle' por el asesinato de Diana Quer, en directo*. Recuperado el 12 de abril de 2020 de https://www.antena3.com/noticias/sociedad/juicio-chicle-asesinato-diana-quer-sexta-sesion-ultima-hora-directo_201911185dd258ad0cf2d1a8f19f6bc3.html
- (15) SAMIUC. (2000). *Principios de Urgencias, Emergencias y Cuidados Críticos*. Capítulo 9.4. Patología por acción del frío: Hipotermia y congelaciones. Ed. Alhulia. Consultado en: <https://www.uninet.edu/tratado/c090402.html>
- (16) González Cano, M^a Isabel. (2017). *La prueba Tomo II. La prueba en el proceso penal*. Ed. Tirant lo Blanch.
- (17) Durán, L. (8 de enero de 2018). La autopsia de Diana Quer apunta hacia el estrangulamiento. *El Mundo*. Recuperado de <https://www.elmundo.es/espana/2018/01/08/5a529a86e5fdeaa0178b45cd.html>
- (18) Los forenses aseguran que el Chicle asfixió a Diana Quer con una brida. (21 de noviembre de 2019). *El Confidencial*. Recuperado de https://www.elconfidencial.com/espana/2019-11-21/diana-quer-forenses-brida-arma-homicida-juicio_2346105/

- (19) Los forenses descartan el estrangulamiento accidental de Diana: "Para morir necesita como mínimo 5 minutos de presión". (21 de noviembre de 2019). *20 minutos*. Recuperado de <https://www.20minutos.es/noticia/4062629/0/los-forenses-descartan-el-estrangulamiento-accidental-de-diana-para-morir-necesita-como-minimo-5-minutos-de-presion/>
- (20) Sánchez Sánchez, J. A. (2018). *Medicina Legal y Forense I y II*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch.
- (21) Sánchez Sánchez, J. A. Lección 7: *Concepto de muerte natural, violenta y sospechosa de criminalidad. Fenómenos cadavéricos y su evolución*. Universidad Complutense de Madrid.
- (22) Sánchez Sánchez, J. A. y Perea, B. Tema 4: Asfixias. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de <https://www.ucm.es/data/cont/docs/1653-2019-04-27-107-2017-12-06-Tema%204.%20Estudio%20m%C3%A9dico-forense%20de%20las%20asfixias.pdf>
- (23) Verdú Pascual, F. Tema 21: Ahorcadura y estrangulación. Universitat de Valencia. Recuperado el 17 de abril de 2020 de <https://www.uv.es/fevepa/>
- (24) Greenberg, B. (1 de septiembre de 1990). Nocturnal oviposition behavior of flies (Diptera: Calliphoridae). *Journal of Medical Entomology*, 27 (5), pp. 807-810.
Recuperado de <https://academic.oup.com/jme/article-abstract/27/5/807/1024806?redirectedFrom=PDF>
- (25) Goff, M. L. (1 de diciembre de 1993). Estimation postmortem interval using arthropod development and successional patterns. *Forensic Sci.* (5), pp. 81-94. Recuperado de <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/26270076/>
- (26) Álvarez, L. (20 de noviembre de 2019). Los insectos tumban la versión de "El Chicle": sí volvió a la nave a lastrar el cuerpo de Diana. *La Razón*. Recuperado de <https://www.larazon.es/sucesos/20191119/vefowa3zjnevjh2qyevykkz6ire.html>
- (27) Navarro, M. (19 de noviembre de 2019). Las moscas avalan que El Chicle regresó al pozo para hundir el cuerpo de Diana. *La Vanguardia*. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20191119/471761176848/juicio-dina-quer-el-chicle-cadaver-moscas.html>
- (28) Pontevedra, S.R. (20 de noviembre de 2019). Las moscas revelan que El Chicle volvió días después para hundir a Diana. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/sociedad/2019/11/19/actualidad/1574168403_996444.html
- (29) López Barja de Quiroga, J., (1999). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, Ed. Ediciones Akal.
- (30) Pérez-Cruz Martín A, Ferreriro Baamonde, X. y Piñol Rodríguez J. R. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Ed. Civitas.
- (31) Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE núm. 122, de 23 de mayo de 1995).
- (32) Constitución española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).
- (33) Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985).
- (34) El juez instructor sostiene que "O Chicle" agredió sexualmente y estranguló a Diana Quer. (5 de abril de 2019). *Diario de Arousa*. Recuperado de <https://www.diariodearousa.com/articulo/barbanza/instructor-afirma-chicle-agredio-sexualmente-estrangulo-diana-quer/20190404221141238386.html>
- (35) Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Ribeira de 4 de abril de 2019.
- (36) Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña de 14 de mayo de 2019.
- (37) Abet, P. y Jiménez, J. (13 de noviembre de 2019). 50 testigos y 40 peritos en dos semanas: así será día a día el juicio contra el Chicle. *ABC*. Recuperado de https://www.abc.es/espana/galicia/abci-juicio-diana-quer-50-testigos-y-40-peritos-semanas-sera-juicio-contra-chicle-201911102036_noticia.html
- (38) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).
- (39) Sentencia del Tribunal Supremo 1232/2004, de 27 de diciembre de 2004.
- (40) Uriarte Valiente, L.M. (2007). *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*. Ed. La Ley.
- (41) Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 17 de diciembre de 2019.
- (42) Jiménez, J.L. (30 de noviembre de 2019). Estas han sido las claves del veredicto del «Caso Diana Quer». *ABC*. Recuperado de https://www.abc.es/espana/galicia/abci-estas-seran-claves-veredicto-caso-diana-quer-201911282323_noticia.html
- (43) Veredicto del caso Diana Quer: 'El Chicle', declarado culpable de asesinato pero no de violación. (30 de noviembre de 2019). *La Vanguardia*. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20191130/471946041956/veredicto-diana-quer-el-chicle-declarado-culpable-asesinato-no-violacion.html>

(44) Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015).

(45) Cervelló Donderis, V. (2016). *Derecho Penitenciario*. Ed. Tirant lo Blanch.

(46) Romero, J. (24 de enero de 2020). La sentencia del Chicle: Prisión permanente por asesinato con alevosía y agresión sexual. *La Voz de Galicia*. Recuperado de <https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/galicia/2019/12/17/prision-permanente-chicle-asesinato-alevosia-agresion-sexual-ocultacion/00031576601523878654493.htm>

ANEXO: Imágenes



Imagen 1: Reconstrucción de los hechos. Fuente: *Google Maps*.



Imagen 2: Interior de la nave abandonada de Asados. En "Juicio por el Caso Diana Quer". *La Sexta*. (2019). [Fotografía]. Recuperado de http://www.lasexta.com/noticias/sociedad/salen-luz-imagenes-pozo-donde-chicle-arrojo-cadaver-diana-quer_201911135dcbf4f40cf257e1c3d5db35.html



Imagen 3: Localización del pozo sito en la nave. En “Juicio por el Caso Diana Quer”. *La Sexta*. (2019). [Fotografía]. Recuperado de: https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/salen-luz-imagenes-pozo-donde-chicle-arrojo-cadaver-diana-quer_201911135debf4f40cf257e1c3d5db35.html



Imágenes 4 y 5: Pozo de agua cerrado con una tapa de hormigón. En “Juicio por el Caso Diana Quer”. *La Sexta*. (2019). [Fotografía]. Recuperado de http://www.lasexta.com/noticias/sociedad/salen-luz-imagenes-pozo-donde-chicle-arrojo-cadaver-diana-quer_201911135debf4f40cf257e1c3d5db35.html



Imagen 6: Dos bloques cerámicos unidos por un cable de red. EFE. (2019). Investigadores hallaron otro par de lastres en el fondo del pozo en el que estaba Quer. *El Confidencial*. [Fotografía]. Recuperado de https://www.elconfidencial.com/espana/2019-11-18/el-padre-de-diana-quer-confia-en-la-prueba-pericial-para-condenar-a-el-chicle_2341180/



Imagen 7: Objetos hallados en el pozo. En “Juicio por el Caso Diana Quer”. *La Sexta*. (2019). [Fotografía]. Recuperado de http://www.lasexta.com/noticias/sociedad/salen-luz-imagenes-pozo-donde-chicle-arrojo-cadaver-diana-quer_201911135dcf4f40cf257e1c3d5db35.html



Imagen 8: Brida hallada en el interior del pozo. (2019). Los forenses sostienen que 'El Chicle' mató a Diana Quer con una brida. *La Vanguardia*. [Fotografía]. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20191121/471776315814/forenses-el-chicle-diana-quer-juicio-brida.html>



Imagen 9: Trozos de bridas. Abad. N. (2019). La defensa del Chicle siembra dudas sobre el arma del crimen que 'se estira y se encoge'. *El Confidencial*. [Fotografía]. Recuperado de https://www.elconfidencial.com/espana/2019-11-19/juicio-diana-quer-defensa-chicle-dudas-arma-crimen_2341684/

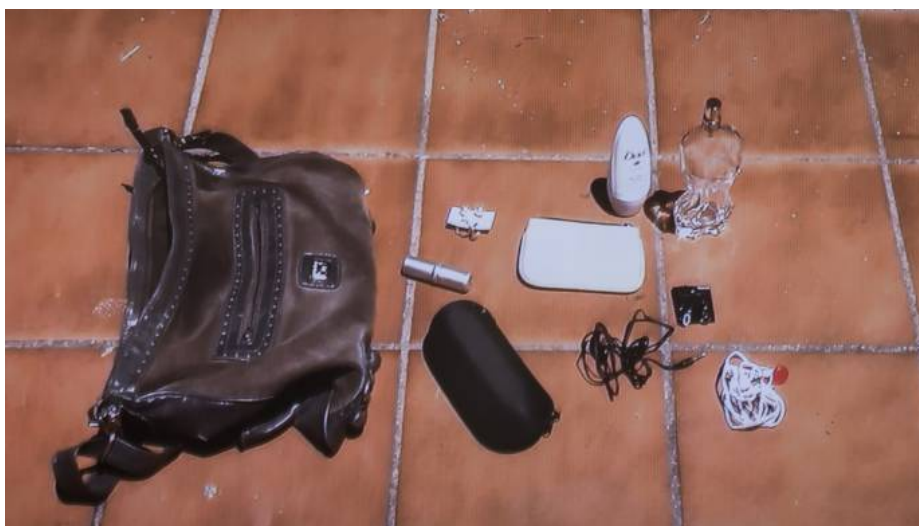


Imagen 10: Pertenencias de Diana Quer halladas en el pozo. Pontevedra. S. (2019). La "espeluznante" tumba de agua que El Chicle eligió para Diana Quer. *El País*. [Fotografía]. Recuperado de https://elpais.com/sociedad/2019/11/22/actualidad/1574443276_160375.html